

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 26 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 111 (Por la señora del Valle Correa)	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales", a los fines de disponer que corresponderá a dicho organismo gubernamental colectar y utilizar para cubrir gastos administrativos, aquellos dineros derivados del cobro de la expedición de los mismos; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1015 (Por el señor Méndez Núñez y otros) A-088	Para añadir un nuevo Artículo 2.003B de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2026 FEB 25 P 3:11

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1024 (Por el señor Méndez Núñez y otros) A-097	Para enmendar el Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el propósito de incluir como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación; establecer la obligación de colaborar y promover el programa; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública
P. del S. 102 (Por el señor Ríos Santiago y otros)	Para enmendar los Artículos 30, 107, 132, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 257, 259, 262 y 285 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 244 (Por la señora Padilla Alvelo)	Para enmendar la Sección 1052.01 (b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de realizar una enmienda técnica que permita la más efectiva implementación del Crédito por Trabajo ("Earned Income Tax Credit") del Código de Rentas Internas federal, según este fue extendido a Puerto Rico en virtud de la Ley Pública 117-2, conocida como el <i>American Rescue Plan Act of 2021</i> ; y para otros fines relacionados.	Hacienda
P. del S. 708 (Por el señor Reyes Berríos y otros)	Para crear la "Ley de Horas Contacto para Padres, Tutores y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico", a fin de establecer un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al aprovechamiento académico del estudiante y/o el nivel de logro obtenido, en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI); ordenar al Departamento de Educación la reglamentación e implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 93 (Por los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz)	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la condición actual de la Carretera Estatal PR-155, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 513 (Por el señor Morey Noble y la señora Burgos Muñiz)	Para investigar el cumplimiento con la Ley Núm. 266-1998, conocida como "Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico", y su efectividad; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 276 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de las políticas públicas y legislación vigente para combatir el abandono de adultos mayores por parte de su familia, tutor o persona responsable; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social Informe Final
R. de la C. 372 (Por el señor Méndez Núñez)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado a las leyes que promueven el desarrollo integral de la población adulta mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" y la legislación especial citada en la misma que beneficia a esta población; la eficacia de las agencias gubernamentales responsables por la implementación de estas leyes; a fines de determinar si resulta necesario el desarrollo de política pública para	Adultos Mayores y Bienestar Social Informe Final
Por Petición de AARP Puerto Rico		

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

promover el desarrollo integral de este
creciente e importante sector
poblacional; y para otros fines
relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 111

INFORME POSITIVO

23 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 111, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 111, tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254-1974, según enmendada, que confiere a la Policía de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales", a los fines de disponer que los fondos recaudados por concepto de derechos de expedición de manera física de dichos certificados se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con dicho servicio.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 111, solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresaron los siguientes Departamentos y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública manifestó su aprobación del Proyecto de la Cámara 111. Ante ello, expresaron que la medida es loable, necesaria y beneficiosa tanto para la propia Policía como para los ciudadanos en general. En primer lugar, el Negociado (Policía de Puerto Rico) destacó los avances tecnológicos impulsados por el Gobierno, que han permitido agilizar los procesos de administración al hacer accesible la obtención del Certificado de Antecedentes Penales a través de internet de forma gratuita, reduciendo significativamente la carga para los ciudadanos.

Sin embargo, manifestaron que las solicitudes presenciales siguen siendo numerosas y generan costos reales en las 13 Áreas Policiacas, donde se requiere la adquisición de un sello de Rentas Internas por \$1.50 por certificado, cantidad que no cubre los gastos operativos, logísticos y de personal involucrados. Los datos suministrados por el Negociado muestran un volumen considerable de certificados expedidos físicamente en los últimos años, 287,000 en 2023 y 124,000 en 2024. A esos efectos, manifestaron que los ingresos actuales resultan insuficientes para absorber dichos costos. Por ello, entienden que la presente propuesta legislativa dotaría al Negociado (ahora Policía de Puerto Rico) de herramientas para establecer una cuantía justa y sostenible que permita generar ingresos suficientes para cubrir los gastos reales de expedición del certificado, sin afectar la gratuidad de la opción digital.

Además, coincidieron con la exposición de motivos del proyecto, ya que los fondos recaudados fortalecerían las arcas de la Policía y contribuirían directamente a atender los gastos operativos derivados del servicio. Finalmente, recomendaron que el Departamento de Hacienda expresase su opinión, para que especifique la forma de pago y determine la cuenta donde se destinarán los fondos recaudados, asegurando transparencia y buen uso de los recursos.

Departamento de Hacienda:

El Departamento de Hacienda manifestó que la expectativa de recaudos por las solicitudes del Certificado de Antecedentes Penales en persona con el correspondiente pago del sello de rentas internas no debe ser muy alto, dado a que entienden que la mayoría de las solicitudes se generan hoy día de manera electrónica. Añadieron que, no tienen la manera de determinar cuantos han sido los ingresos al fondo general de los fondos obtenidos del pago de \$1.50, ya que dicho sello es de la numeración general de los sellos que se utilizan por diferentes conceptos y entran sus recaudos a las arcas generales.

A esos efectos, expresaron que esta medida pretende crear un fondo especial de manera implícita. Sobre ello, indicaron que la Ley Núm. 230 -1974, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, delimita todo lo relacionado a la contabilidad, preparación y ejecución del presupuesto, así como lo pertinente a fondos especiales y demás disposiciones relacionadas al control y administración de los fondos y propiedad pública. Además, indicaron que el Artículo 4.01 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” ordena a las corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, transferir al departamento de Hacienda los sobrantes de los ingresos generados. Puntualizaron que dichos fondos serán considerados como recursos disponibles del Estado y depositados por el Departamento de Hacienda en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con los requerimientos de liquidez contemplados en el Plan Fiscal adoptado al amparo de las disposiciones del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016, Public Law 114-187*, conocida como PROMESA.

En base a su exposición y a lo propuesto en la medida, recomendaron que cualquier cantidad que requiera la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo sus operaciones sea incluida en la Petición Presupuestaria, para cubrir sus gastos administrativos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

La Oficina de Gerencia de Presupuesto advierte que el impacto fiscal de lo propuesto en la medida podría ser limitado y potencialmente conflictivo con la política pública vigente. En primer lugar, señala que actualmente solo las solicitudes presenciales requieren el pago del sello de Rentas Internas por \$1.50, mientras que las solicitudes electrónicas son gratuitas conforme al Artículo 3 de la Ley 85-2009, lo que reduce significativamente el volumen de recaudos potenciales y hace que cualquier ingreso adicional sea mínimo. A pesar de ello, la OGP reconoce que los costos operativos de personal, logística y administración de la Policía superan los ingresos actuales por este concepto, por lo que coincide con la exposición de motivos en la necesidad de establecer una cuantía justa que permita cubrir dichos gastos y fortalecer las arcas de la Policía.

Sin embargo, expresaron su preocupación por posibles conflictos con la Ley Núm. 230-1974, *supra*, particularmente con el Artículo 2(j), que prohíbe crear fondos especiales para programas de gobierno, y con el Artículo 7(e), que faculta a la OGP a controlar los fondos especiales y priorizar el Plan Fiscal bajo PROMESA. La OGP advierte que, de aprobarse, la medida crearía un fondo especial sin partida presupuestaria asignada en los presupuestos certificados 2024-2025 ni en el borrador 2025-2026, lo que requeriría reasignación o reprogramación de partidas y podría erosionar la base de ingresos del Gobierno Central, estimando una pérdida de aproximadamente \$186,000 anuales por

concepto de ingreso por ventas del sello de manera presencial. Esto obligaría a ajustes presupuestarios para garantizar el equilibrio fiscal y el cumplimiento de obligaciones.

Por último, el la OGP recomendó obtener el insumo de la AAFAF sobre el impacto fiscal y el cumplimiento del Plan Fiscal, así como la especificación de la forma de pago y la cuenta donde se destinarían los fondos recaudados. A esos efectos, reiteraron que, si el objetivo es dotar a la Policía de recursos para sus operaciones, lo ideal sería contemplarlo dentro del proceso presupuestario anual, solicitando la cuantía necesaria como parte de la petición presupuestaria regular, en lugar de crear un mecanismo nuevo que pudiera generar inconsistencias con el Plan Fiscal y PROMESA.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, tras revisar el P. de la C. 111 y las ponencias recibidas, concluye que la medida responde a una necesidad real de cubrir costos operativos en la expedición de certificados de antecedentes penales, donde los recaudos actuales (\$1.50 por sello presencial) son insuficientes frente a gastos administrativos, logísticos y de personal de la Policía de Puerto Rico.

La necesidad de la implantación de esta medida surge de la carga financiera en la Policía, la cual, en los pasados años, contó con un volumen considerable de solicitudes de certificados de antecedentes penales de manera presencial (287,000 en 2023 y 124,000 en 2024). Aunque es una realidad que las solicitudes en línea son la manera más utilizada por la ciudadanía para adquirir este certificado, sumada la ventaja de obtenerse de manera gratuita, las solicitudes presenciales siguen siendo una de las maneras vigentes de solicitar este certificado. Las preocupaciones de Hacienda y OGP sobre que la medida tendría conflicto con la Ley 230-1974, *supra*, al crear un fondo especial y tendría un impacto de \$186,000 de reducción en el Fondo General, se subsanan añadiendo un lenguaje que elimine el fondo implícito y dispone que los ingresos derivados del recaudo de sellos por la expedición presencial de estos certificados podrán ser considerados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir los gastos administrativos relacionados con dicho servicio.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes concluye que el Proyecto de la Cámara 111 tendrá un impacto fiscal manejable sobre los ingresos al Fondo Central gubernamental.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto estima una posible reducción de aproximadamente \$186,000 anuales al Fondo General por el recaudo de la venta de sellos

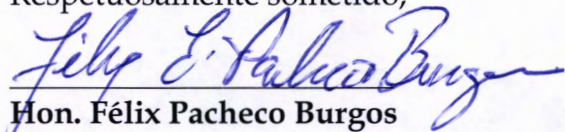
de Rentas Internas de \$1.50 en las solicitudes presenciales del certificado de antecedentes penales. Sin embargo, este monto podrá ser considerado anualmente en el presupuesto anual de la Policía de Puerto Rico para cubrir los gastos administrativos reales que requiere la expedición del certificado. La medida no genera gastos recurrentes significativos ni requiere asignaciones presupuestarias extras, ya que los recaudos se depositarán en el Fondo General y se destinarán a través del proceso presupuestario anual, manteniendo la gratuidad en la vía electrónica y alineándose con los principios de responsabilidad fiscal bajo el Plan Fiscal y PROMESA.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 111 y considera necesario el que se enmiende el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere a la Policía de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados “certificados de antecedentes penales”, a los fines de disponer que los fondos recaudados por concepto de derechos de expedición de manera física de dichos certificados se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con dicho servicio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 111, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 111

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY



Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 de ~~27 de julio~~ de 1974, según enmendada, que confiere ~~al Negociado de~~ a la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico la autoridad para emitir los denominados "certificados de antecedentes penales", a los fines de disponer que ~~corresponderá a dicho organismo gubernamental coleccionar y utilizar para cubrir gastos administrativos, aquellos dineros derivados del cobro de la expedición de los mismos~~ los fondos recaudados por concepto de derechos de expedición de manera física de estos certificados se depositarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con dicho servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 254 de ~~27 de julio~~ de 1974, según enmendada, autorizó ~~al Negociado de~~ a la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales". Esta contiene una relación de las sentencias condenatorias que aparecen archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

Actualmente, toda persona que solicite un certificado de antecedentes penales tiene que adquirir sellos de rentas internas por la cantidad de dólar cincuenta centavos. Estos recaudos se remiten al Departamento de Hacienda, para que, a su vez, se depositen en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, no se toma en cuenta que es ~~el Negociado~~ de la Policía del ~~Departamento de Seguridad Pública~~ de Puerto Rico el es la que tiene la responsabilidad de emplear el personal, adquirir el equipo y materiales, y preparar los impresos que sean necesarios a los fines de que se puedan emitir las referidas certificaciones. El gasto de personal, impresos y otros administrativos obligan al ~~Negociado~~ a la Policía a incurrir en unas obligaciones que, por mucho, supera los que el Estado factura por la emisión de los susodichos certificados.

La presente Ley ~~tiene el propósito de disponer que corresponda, no al Secretario de Hacienda, sino al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, coleccionar y utilizar para cubrir gastos administrativos, aquellos dineros derivados del cobro de la expedición de los certificados de antecedentes penales.~~

Estimamos que en consideración a la grave situación fiscal que experimenta el ~~Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública~~ de Puerto Rico, se hace imperativo dotarla de las herramientas necesarias para su cabal funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 254 ~~de 27 de julio de 1974,~~
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-Solicitudes; derechos

4 Cualquier persona podrá solicitar un Certificado de Antecedentes Penales de
5 determinada persona, siempre que pague los correspondientes derechos que, **[se fijan**
6 **por ley.]** ~~por orden administrativa, establezca el Comisionado del Negociado~~ Superintendente de
7 la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. Disponiéndose que los fondos
8 que se deriven de lo aquí señalado podrán ser utilizados en el Negociado para cubrir gastos
9 administrativos Los fondos que se deriven de lo aquí señalado se depositarán en el Fondo General
10 del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser asignados anualmente en el presupuesto de la Policía

1 de Puerto Rico para cubrir gastos administrativos relacionados con la expedición física de dicho
2 certificado.

3 No obstante, lo anterior, se faculta a cualquier entidad del Gobierno de Puerto
4 Rico a solicitar, libre del pago de derechos, cualquier información al Negociado de a la
5 Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose al Certificado de Antecedentes
6 Penales, con el propósito de dilucidar alguna solicitud o asunto oficial de algún
7 aspirante a ejercer una profesión reglamentada por el Gobierno de Puerto Rico. Estas
8 solicitudes de información podrán tramitarse de manera electrónica de conformidad
9 con los procedimientos que establezca Puerto Rico Innovation and Technology Service
10 (PRITS) de conformidad con la Ley 75-2019."

11 Sección 2.-Cualquier Ley o parte de Ley que contravenga esta queda por la
12 presente derogada.

13 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
14 No obstante, se conceden noventa (90) días al ~~Comisionado del Negociado~~
15 Superintendente de la Policía ~~del Departamento de Seguridad Pública~~ de Puerto Rico
16 para que promulgue o enmienda aquella reglamentación que estime pertinente.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1015

INFORME POSITIVO

24 de febrero de 2026

Actas y Récord

2026 FEB 24 P 3:47

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1015, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1015, según radicado, busca añadir un nuevo Artículo 2.003B de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, la violencia de género constituye una de las manifestaciones más persistentes y devastadoras de desigualdad en nuestra sociedad. Se trata de una crisis social que trasciende lo individual y genera un clima de inseguridad incompatible con los principios de equidad, respeto y justicia. Habida cuenta de que se trata de una problemática complicada y generalizada, basada en patrones culturales y estructuras de poder históricamente desiguales, es imperativo atenderla desde múltiples frentes con una respuesta gubernamental efectiva e integrada.

De otra parte, si bien reconocemos que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia de género, es nuestra contención que las estadísticas reflejan una realidad



alarmante e irrefutable. La vasta mayoría de las víctimas son mujeres. Según datos oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, durante el año 2024 se reportaron 9,476 incidentes de violencia doméstica, de los cuales 7,784 fueron contra mujeres. Mientras tanto, los datos más recientes disponibles sobre el 2025 (entre el 1 de enero de 2025 al 27 de abril de 2025) revelan que se han registrado 2,552 incidentes, siendo 2,097 de ellos en perjuicio de mujeres. Esta tendencia, lejos de revertirse, ha evidenciado un recrudecimiento preocupante con consecuencias trágicas como los 8 feminicidios íntimos reportados en lo que va del presente año.

La violencia contra las mujeres incluye, no solo actos de violencia física o sexual, sino también violencia económica, psicológica, emocional y cibernética, y el acecho. Se trata de un fenómeno que por su propia naturaleza e impacto ha requerido que tanto la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), las instituciones gubernamentales y las organizaciones sin fines de lucro vuelquen sus esfuerzos para contener este mal social que nos agobia.

En atención a esta realidad, resulta urgente reexaminar y fortalecer los mecanismos institucionales existentes para prevenir, atender y erradicar la violencia de dirigida contra las mujeres. La respuesta debe ser amplia, inclusiva y articulada, lo cual exige el compromiso no solo del gobierno central, sino también de las estructuras más cercanas al ciudadano, los municipios. Ante esta realidad, se hace indispensable reconocer el rol medular que las administraciones municipales pueden y deben desempeñar en la gestión de servicios, atención directa y acompañamiento a las víctimas/sobrevivientes de este mal social que nos agobia.

Respecto a este punto, cabe destacar que la Ley Núm. 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, actualmente derogada, disponía expresamente la obligación de establecer una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como unidad administrativa en los municipios. Estas oficinas servían como primer punto de apoyo para mujeres víctimas de violencia de género, orientándolas sobre sus derechos, ayudándolas a gestionar órdenes de protección y facilitando referidos a la OPM y otras agencias pertinentes, y se canalizaban otro tipo de servicios atinentes para atender las necesidades de las mujeres.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, dicha disposición fue eliminada. Esta omisión legislativa ha generado un vacío que debilita los esfuerzos de prevención y respuesta ante la violencia de género, fragmentando los servicios y reduciendo la capacidad del Estado para responder con agilidad y cercanía.

Esta legislación le requiere a cada alcalde designar un funcionario municipal que sirva de enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.



RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes 10 de febrero de 2026, en el salón Audiencias 2, a las 10:00am. En dicha vista comparecieron las siguientes agencias:

- *Departamento de Justicia (DJ)*
- *Federación de Alcaldes*
- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)*

El *Departamento de Justicia (DJ)*, fue representado por el licenciado Gerardo Rodríguez Ortiz, mencionando que, desde el punto de vista constitucional y legal, el **Código Municipal de Puerto Rico**, aprobado mediante la **Ley Núm. 107-2020**, constituye el marco normativo que regula la organización, el gobierno y el funcionamiento de los municipios, otorgándoles las facultades necesarias para cumplir con sus responsabilidades en el desarrollo social y la prestación de servicios públicos. En este contexto, la designación de un funcionario municipal especializado en asuntos de la mujer y de víctimas de violencia doméstica se alinea plenamente con las facultades municipales y responde al interés público de ofrecer servicios efectivos y oportunos ante situaciones de violencia de género.

Asimismo, el DJ entiende que la enmienda propuesta se ajusta a la competencia legislativa de la Asamblea Legislativa, por lo que resulta constitucionalmente viable y consistente con la política pública dirigida a proteger a las víctimas y a fortalecer la intervención municipal en esta materia.

No obstante, advierten que el texto propuesto **del artículo no establece de manera expresa quién debe realizar la designación del funcionario municipal**. Sin embargo, la Exposición de Motivos de la medida indica que **“esta legislación le requiere a cada alcalde designar un funcionario municipal que sirva de enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica”**. Si esta es, en efecto, la intención legislativa, el DJ entiende, conveniente que dicha disposición se incorpore directamente en el cuerpo del artículo, estableciendo de forma clara que el alcalde o el funcionario municipal autorizado será responsable de efectuar la designación del funcionario que desempeñará el rol de enlace.

Además, sugieren que se **incluya un plazo específico para realizar dicha designación – por ejemplo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la ley –** a fin de garantizar su cumplimiento oportuno y efectivo.

De igual forma, el DJ estima prudente **que la medida establezca orientaciones generales sobre las funciones del puesto y los asuntos que deberá atender el funcionario**



municipal designado. A modo ilustrativo, la Exposición de Motivos recuerda que las oficinas análogas existentes bajo la derogada **Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (Ley Núm. 81-1991)** servían como primer punto de apoyo para mujeres víctimas de violencia de género, orientándolas sobre sus derechos, asistiendo en la gestión de órdenes de protección, facilitando referidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y a otras agencias pertinentes, así como canalizando otros servicios relacionados con las necesidades de las mujeres.

Con el fin de garantizar una implementación efectiva de este mandato, resulta importante que los setenta y ocho (78) funcionarios municipales que se designen bajo la nueva normativa cuenten con lineamientos uniformes respecto a sus funciones. Ello permitirá mantener coherencia en la prestación de los servicios y contribuirá directamente al objetivo central del Estado de prevenir y erradicar la violencia de género, brindando atención adecuada y oportuna a las víctimas.

Cabe señalar que la propuesta legislativa procura reinstalar en el Código Municipal la obligación que previamente establecía la Ley Núm. 81-1991, la cual requería que cada municipio contara con una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como unidad administrativa. Esta reinstalación refleja la intención del Estado de garantizar que los municipios contribuyan activamente al desarrollo de políticas públicas dirigidas a la protección de las mujeres y a la atención directa de los casos de violencia doméstica.

En síntesis, el **Proyecto de la Cámara 1015** constituye una medida positiva y oportuna que fortalece la capacidad de los municipios para atender de manera directa y efectiva los casos de violencia de género, en consonancia con la facultad legislativa de la Asamblea Legislativa y los principios constitucionales que rigen la función municipal. La designación de un funcionario municipal especializado como Enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica permite institucionalizar el acompañamiento a las víctimas, la coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la prestación de servicios integrales y uniformes en todos los municipios.

Al incorporar directrices claras sobre la responsabilidad de designación, el término para su implementación y las funciones esenciales del cargo, la medida asegura no solo su viabilidad jurídica, sino también su efectividad práctica, garantizando que los municipios puedan cumplir con el mandato estatal de prevenir, atender y erradicar la violencia de género de manera consistente y sostenida.

El Departamento de Justicia, concluye, mencionando que endosa la aprobación del **P. de la C. 1015**.

La **Federación de Alcaldes de Alcades de Puerto Rico (FAPR)**, fue representada por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, indicando que endosan la medida y expresado que lo propuesto en la misma, resulta conveniente y viable para los



municipios, toda vez que no altera la estructura organizacional municipal ni conlleva impacto directo en el servicio público. La medida no impone la creación de un nuevo puesto, ni un nombramiento ni una nueva clasificación de empleo por mandato legislativo, sino que se limita a requerir la designación de un funcionario municipal existente, permitiendo flexibilidad administrativa y operacional a cada municipio.

Es importante aclarar que, aunque la medida señala que la aprobación del Código Municipal eliminó la obligación de establecer una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como unidad administrativa, ello no constituyó un error legislativo. Por el contrario, el Código Municipal responde a la intención de romper con la homogeneidad administrativa que caracterizaba a los municipios bajo legislación anterior, reconociendo que las realidades fiscales, poblacionales y operacionales de los setenta y ocho (78) municipios no son uniformes. En consecuencia, el Código faculta a los alcaldes a crear, mediante ordenanza, aquellas unidades administrativas necesarias para atender las funciones y servicios conforme a las necesidades particulares de sus comunidades.

Cónsono con lo anterior, muchos municipios ya cuentan con Oficinas de Servicios al Ciudadano u otras estructuras administrativas desde las cuales se atienden asuntos relacionados con mujeres, adultos mayores, niñez y otras poblaciones vulnerables, desarrollando iniciativas educativas, de orientación y de apoyo comunitario. En ese contexto, la designación de un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica se integra de manera natural a las estructuras existentes, sin imponer rigidez administrativa ni cargas fiscales adicionales.

Dado que la legislación establece que cada alcalde designe un funcionario municipal como enlace, el rol principal de dicho funcionario será servir de punto de coordinación con las agencias gubernamentales pertinentes y con las entidades del tercer sector que tienen el deber ministerial y el rol primario en la prestación de servicios, atención y acompañamiento a las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica y de género. De esta manera, se fortalece la presencia institucional de los asuntos de la mujer a nivel municipal y se promueve una respuesta más accesible y coordinada.

En síntesis, la FAPR expresa que el Proyecto de la Cámara 1015 constituye una medida con potencial de impacto social positivo, alineada con las realidades y necesidades de los municipios. La misma promueve un enfoque municipal activo y coordinado en la atención de la violencia doméstica y de género, reconoce la importancia de atender esta problemática desde la cercanía comunitaria y puede mejorar significativamente el acceso de las víctimas a recursos y apoyo directamente en su municipio.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)**, compareció representada por su procuradora la licenciada Astrid Piñero Vázquez, indicando que la enmienda propuesta en la Sección 1 del proyecto, al añadir el Artículo 2.003B a la Ley 107, supra, les parece razonable y necesaria, habida cuenta que establece un deber claro y uniforme para todos



los municipios sin imponer una estructura administrativa onerosa. La disposición se limita a requerir la designación de un funcionario municipal como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica, lo cual permite flexibilidad administrativa a cada municipio para integrar dicha función conforme a su realidad operacional, sin menoscabar el objetivo de política pública que se persigue.

De otra parte, esta enmienda responde directamente al vacío creado tras la derogación de la Ley 81, *supra*, y a la eliminación de la obligación expresa de contar con oficinas municipales especializadas en asuntos de la mujer. En atención a esta omisión legislativa, el Artículo 2.003B restablecería, aunque de forma distinta, un punto de contacto institucional a nivel municipal que facilita la coordinación de servicios, la orientación y el acompañamiento de las víctimas, conforme a los fines del Código Municipal y a la realidad fiscal de los municipios.

Asimismo, la creación de este enlace municipal reviste particular importancia como mecanismo de coordinación entre los municipios, la OPM y otras agencias concernidas. Como se sabe, de conformidad con la Ley 20-2001, según enmendada (1 LPRA § 311 et seq.), la OPM tiene el deber ministerial de fiscalizar la implantación de la política pública dirigida a garantizar los derechos de las mujeres. La existencia de enlaces municipales facilita el flujo de información, el cumplimiento de referidos y la implementación coherente de programas y protocolos, sin que ello implique una intromisión indebida en la autonomía municipal.

Además, este tipo de enlace resulta esencial para fortalecer la prevención y la atención temprana de la violencia doméstica y de género. En cuanto a la respuesta del Estado, la cercanía del gobierno municipal con las comunidades permite identificar patrones de riesgo, necesidades específicas y situaciones de vulnerabilidad que, en muchos casos, no llegan de inmediato a las agencias de la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, el enlace municipal se convierte en un recurso idóneo y estratégico para canalizar servicios, coordinar intervenciones y promover iniciativas educativas y preventivas a nivel comunitario.

Respecto a la cercanía con las mujeres y las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica, la designación de un enlace municipal brinda un acceso más inmediato para la búsqueda de ayuda. Muchas víctimas enfrentan barreras significativas para acudir a agencias estatales, ya sea por temor, falta de recursos o desconocimiento. En cambio, la presencia de un funcionario municipal identificado y capacitado puede reducir esas barreras, fomentar la confianza y propiciar que las víctimas busquen protección y servicios de manera oportuna.

Además, la OPM señala que la razonabilidad de la medida se sostiene en que no duplica funciones ni crea conflictos de competencia con la OPM, sino que complementa su labor fiscalizadora y de política pública. Conforme a la Ley 20, *supra*, en la OPM mantenemos



nuestras facultades educativas, investigativas, reglamentarias y cuasi judiciales. El enlace municipal, por el contrario, actúa como un facilitador local, alineado con dicha política pública en contra de la violencia, lo que fortalece la labor institucional sin menoscabar ni confundir las responsabilidades de cada entidad.

Finalmente, la OPM señala que la medida promueve una respuesta gubernamental integrada, tal como se plantea en la Exposición de Motivos. Habida cuenta que la violencia de género es un fenómeno complejo y multifacético, la coordinación entre niveles de gobierno es indispensable. En ese sentido, el Artículo 2.003B propuesto constituye una herramienta puntual para avanzar hacia una atención más eficaz, cercana y sensible a las realidades de las mujeres y de las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica en Puerto Rico. En atención a los fundamentos expuestos, la OPM **respalda sin reservas la aprobación del P. de la C. 1015 (A-088).**

Resumen de Memoriales:

Las siguientes agencias comparecieron mediante memorial explicativo:

- ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)***

La ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)***, en su memorial del 30 de enero de 2026, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irrizary, expresa que luego de evaluar el contenido del Proyecto, entiende que la medida no es necesaria. El Código Municipal de Puerto Rico ya contiene disposiciones estatutarias suficientes que permiten a los gobiernos municipales atender este asunto mediante iniciativas propias, así como crear unidades administrativas o designar dependencias específicas para brindar atención especializada a los asuntos relacionados con la mujer y las víctimas de violencia doméstica.

Reconocen que la violencia de género ha sido una preocupación constante en nuestra sociedad y que, en tiempos recientes, ha adquirido mayor visibilidad y urgencia. No obstante, la existencia de esta problemática no justifica, por sí sola, la creación de nuevas enmiendas estatutarias cuando ya existen herramientas legales adecuadas para atenderla. De lo contrario, se corre el riesgo de enmendar continuamente el Código Municipal para atender asuntos particulares que ya pueden ser manejados bajo su marco general.

En primer lugar, la medida propone la creación de un **Artículo 2.003B**, cuando al examinar el Código Municipal se observa que no existe un Artículo 2.003A, lo que generaría una incongruencia en la numeración legislativa. De aprobarse una enmienda de esta naturaleza, correspondería crear un Artículo 2.003A, no un 2.003B.

En segundo lugar, el propio **Artículo 2.003 – Rama Ejecutiva Municipal** del Código Municipal dispone que:



“Los alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza...”

Es decir, el Código ya faculta expresamente a los alcaldes para crear las estructuras administrativas necesarias para atender asuntos específicos, incluyendo aquellos relacionados con la protección de las mujeres y las víctimas de violencia doméstica, sin necesidad de una enmienda adicional.

En tercer lugar, el **Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios** establece que corresponde a cada municipio:

“ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo...”

Asimismo, el **Artículo 1.018 – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde** dispone que el alcalde es la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva municipal y le corresponde, entre otros deberes:

- Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio; y
- Coordinar los servicios municipales para asegurar su prestación integral y adecuada, garantizando el acceso equitativo de la población a los servicios públicos mínimos de competencia municipal.

La *Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)*, sometió una segunda comparecencia mediante memorial explicativo con fecha del 12 de febrero de 2026. remitió información adicional solicitada por esta Comisión durante la vista pública celebrada el 10 de febrero de 2026, en relación con la estructura municipal existente para atender asuntos de la mujer y violencia de género

En su comparecencia escrita, la OPM incluyó una **lista actualizada de los municipios que cuentan con Oficinas de Asuntos de la Mujer**, detallando su estructura organizacional, persona coordinadora, información de contacto y modelo operativo. Del análisis de dicha lista se desprende que, aunque múltiples municipios han desarrollado oficinas formales o programas especializados, un número significativo de municipios aún no cuenta con una estructura institucional dedicada exclusivamente a estos asuntos, o atienden los casos desde otras dependencias municipales, como oficinas del alcalde, programas de ayuda al ciudadano o departamentos de desarrollo social

Asimismo, la OPM informó que, durante la actual administración de la Procuradora, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, se han fortalecido esfuerzos municipales mediante la inauguración de nuevas oficinas en los municipios de **Juncos y Cidra**, la remodelación o



reubicación de oficinas en **Camuy, Ponce y Ceiba**, y que se encuentra en proceso de inauguración una oficina en el municipio de **Humacao**.

Estas iniciativas responden a estrategias de fortalecimiento institucional, coordinación intergubernamental y apoyo técnico dirigidas a robustecer la red municipal de servicios para víctimas de violencia de género.

Del total de 78 municipios, una cantidad considerable figura expresamente como “No tiene oficina” en la información suministrada por la OPM, lo que evidencia una ausencia de estructura formal dedicada exclusivamente a la atención de asuntos relacionados con violencia de género o apoyo especializado a víctimas.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

En atención a los comentarios y recomendaciones formulados por el Departamento de Justicia, la Comisión introdujo enmiendas sustantivas al texto de la medida con el propósito de fortalecer su claridad normativa, viabilidad jurídica y efectividad práctica, sin alterar el objetivo central de la medida. Estas enmiendas atienden preocupaciones legítimas relacionadas con la ejecución del mandato legislativo y garantizan una implantación uniforme y ordenada a nivel municipal.

En primer lugar, se enmendó la **Sección 1 de la medida** para establecer de manera expresa que el **alcalde** será el funcionario responsable de realizar la designación del Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica. Esta aclaración responde directamente a la observación del Departamento de Justicia en torno a la ausencia de una disposición expresa sobre quién ostenta la facultad de designación, eliminando cualquier ambigüedad interpretativa y reafirmando la estructura jerárquica y administrativa propia del gobierno municipal, conforme al **Código Municipal de Puerto Rico**.

Asimismo, la Sección 1 fue enmendada para incorporar lenguaje específico que delimita las **funciones esenciales** del Enlace Municipal, estableciendo que esta oficina o enlace servirá como **primer punto de apoyo para las víctimas de violencia de género**, incluyendo la orientación sobre sus derechos, la asistencia en la gestión de órdenes de protección, la facilitación de referidos a la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)** y a otras agencias pertinentes, así como la canalización de servicios relacionados con sus necesidades. Esta adición persigue dotar a los municipios de lineamientos claros y uniformes sobre el alcance del puesto, garantizando consistencia en la prestación de servicios y alineación con la política pública estatal dirigida a la prevención y erradicación de la violencia de género.

Por otra parte, la medida fue enmendada para añadir una **nueva Sección 2**, la cual establece un **plazo específico de tres (3) meses** contados a partir de la entrada en vigor



de la Ley para que los municipios realicen la designación correspondiente. La inclusión de este término responde a la necesidad de asegurar una implantación oportuna y efectiva del mandato legislativo, evitando dilaciones administrativas y promoviendo una respuesta institucional ágil ante una problemática social de alta prioridad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1015, medida de Administración (A-088), equivalente al Proyecto del Senado 913, radicado el 12 de enero de 2026, persigue fortalecer la capacidad de respuesta de los municipios ante la violencia de género mediante la creación del Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica. Desde el punto de vista **legal y constitucional**, la medida se encuentra plenamente sustentada en la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer política pública y regular la organización y funcionamiento de los municipios conforme al **Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020**. La designación de este enlace se inserta dentro de las competencias municipales en la prestación de servicios sociales y de seguridad comunitaria, sin menoscabar la autonomía municipal. Las enmiendas incorporadas —al identificar expresamente al alcalde como responsable de la designación, delimitar las funciones esenciales del enlace y establecer un término razonable para su implantación— refuerzan la claridad normativa y aseguran la viabilidad jurídica y administrativa de la medida.

En cuanto a la **necesidad de la medida**, la persistencia y gravedad de la violencia de género en Puerto Rico exige respuestas institucionales ágiles, coordinadas y cercanas a las comunidades. La eliminación previa de la obligación municipal de contar con estructuras especializadas en asuntos de la mujer generó un vacío institucional que ha limitado el acceso inmediato de las víctimas a servicios de orientación, protección y referidos. El establecimiento de un Enlace Municipal en cada municipio atiende directamente esta deficiencia, al crear un punto de contacto accesible y claramente identificado que facilita la detección temprana de situaciones de riesgo y la canalización oportuna de servicios esenciales, particularmente para aquellas personas que enfrentan barreras para acudir directamente a agencias estatales.

Finalmente, la **justificación del P. de la C. 1015** descansa en su capacidad para fortalecer una respuesta gubernamental integrada y efectiva, sin imponer cargas administrativas irrazonables a los municipios. Al definir funciones claras y uniformes para el enlace municipal y promover la coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y otras agencias pertinentes, la medida complementa —y no duplica— los esfuerzos existentes a nivel estatal. De esta forma, se institucionaliza un modelo de intervención preventiva y de apoyo que promueve la orientación adecuada, el acompañamiento a las víctimas y la prevención de la violencia de género, avanzando el interés público de proteger derechos fundamentales y de garantizar una atención consistente y sensible en todos los municipios.



La información recopilada refleja una realidad heterogénea en la prestación de servicios municipales relacionados con los asuntos de la mujer. Mientras algunos municipios cuentan con oficinas estructuradas, personal designado y programas especializados, otros carecen de una dependencia formal o atienden estos casos de manera incidental dentro de otras oficinas municipales.

Esta disparidad institucional refuerza la necesidad de establecer una política pública uniforme que garantice, en cada municipio, la designación de una estructura clara, identificable y funcional como primer punto de apoyo para víctimas de violencia de género, propósito que persigue el Proyecto de la Cámara 1015.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que los municipios, por su cercanía inmediata a la ciudadanía y su conocimiento directo de las realidades y dinámicas comunitarias, ocupan una posición estratégica privilegiada para identificar necesidades, detectar situaciones de riesgo y articular respuestas locales efectivas. Esta proximidad debe ser aprovechada para complementar de manera coordinada los esfuerzos del Estado y del tercer sector en la atención y prevención de la violencia de género. En ese contexto, **fortalecer y formalizar la presencia institucional de los asuntos de la mujer a nivel municipal no solo resulta pertinente, sino indispensable y urgente**, como mecanismo para garantizar intervenciones oportunas, accesibles y sensibles a las realidades particulares de cada comunidad, en armonía con la política pública de protección de los derechos de las mujeres y de las víctimas de violencia de género.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1015, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1015

12 DE ENERO DE 2026



Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez*, *Torres Zamora*, *Román López*, *Aponte Hernández*, *Carlo Acosta*, *Charbonier Chinae*, *Colón Rodríguez*; la representante del *Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez*, *Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo*, *González González*; los representantes *Hernández Concepción*, *Jiménez Torres*, *López Román*; las representantes *Martínez Vázquez*, *Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble*, *Muriel Sánchez*, *Navarro Suárez*, *Nieves Rosario*, *Ocasio Ramos*, *Pacheco Burgos*, *Parés Otero*, *Pérez Cordero*, *Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez*, *Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera*, *Rodríguez Aguiló*, *Rodríguez Torres*, *Roque Gracia*, *Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.003B de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género constituye una de las más persistentes y devastadoras manifestaciones de desigualdad en nuestra sociedad. Se trata de una crisis social que trasciende lo individual y genera un clima de inseguridad incompatible con los principios de equidad, respeto y justicia. Habida cuenta que se trata de una problemática complicada y generalizada, basada en patrones culturales y estructuras de poder históricamente desiguales, es imperativo atenderla desde múltiples frentes con una respuesta gubernamental efectiva e integrada.

De otra parte, si bien reconocemos que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia de género, es nuestra contención que las estadísticas reflejan una realidad alarmante e irrefutable. La vasta mayoría de las víctimas son mujeres. Según datos oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, durante el año 2024 se reportaron 9,476 incidentes de violencia doméstica, de los cuales 7,784 fueron contra mujeres.¹ Mientras tanto, los datos más recientes disponibles sobre el 2025 (entre el 1 de enero de 2025 al 27 de abril de 2025) revelan que se han registrado 2,552 incidentes, siendo 2,097 de ellos en perjuicio de mujeres. Esta tendencia, lejos de revertirse, ha evidenciado un recrudecimiento preocupante con consecuencias trágicas como los 8 feminicidios íntimos reportados en lo que va del presente año.



La violencia contra las mujeres incluye, no solo actos de violencia física o sexual, sino también violencia económica, psicológica, emocional y cibernética, y el acecho. Se trata de un fenómeno que por su propia naturaleza e impacto ha requerido que tanto la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), las instituciones gubernamentales y las organizaciones sin fines de lucro vuelquen sus esfuerzos para contener este mal social que nos agobia.

En atención a esta realidad, resulta urgente reexaminar y fortalecer los mecanismos institucionales existentes para prevenir, atender y erradicar la violencia de dirigida contra las mujeres. La respuesta debe ser amplia, inclusiva y articulada, lo cual exige el compromiso no solo del gobierno central, sino también de las estructuras más cercanas al ciudadano, los municipios. Ante esta realidad, se hace indispensable reconocer el rol medular que las administraciones municipales pueden y deben desempeñar en la gestión de servicios, atención directa y acompañamiento a las víctimas/sobrevivientes de este mal social que nos agobia.

Respecto a este punto, cabe destacar que la Ley Núm. 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, actualmente derogada, disponía expresamente la obligación de establecer una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como unidad administrativa en los municipios. Estas oficinas servían como primer punto de apoyo para mujeres víctimas de violencia de género, orientándolas sobre sus derechos, ayudándolas a gestionar órdenes de protección y facilitando referidos a la OPM y otras agencias pertinentes, y se canalizaban otro tipo de servicios atinentes para atender las necesidades de las mujeres.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, dicha disposición fue eliminada. Esta omisión legislativa ha generado un vacío que debilita los esfuerzos de prevención y respuesta ante la violencia de género, fragmentando los servicios y reduciendo la capacidad del Estado para responder con agilidad y cercanía.

Esta legislación le requiere a cada alcalde designar un funcionario municipal que sirva de enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

Además, reconocemos que los municipios por su proximidad a los constituyentes y su conocimiento directo de las dinámicas comunitarias poseen una ventaja estratégica que debe ser aprovechada para articular respuestas locales que complementen los esfuerzos estatales y del tercer sector. Por lo tanto, fortalecer la presencia institucional de los asuntos de la mujer a nivel municipal constituye una acción esencial y urgente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.003 B a la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 2.003 B – Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia
5 Doméstica

6 Todo municipio, a través de su alcalde, deberá designar un funcionario municipal como
7 Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

8 Esta Oficina o enlace, que tendrá a su cargo servir como primer punto de apoyo para
9 víctimas de violencia de género, ofrecerá orientaciones sobre sus derechos, asistirá en la gestión
10 de órdenes de protección, facilitará referidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
11 (OPM) y a otras agencias pertinentes, así como canalizar otros servicios relacionados con sus
12 necesidades."

13 Sección 2.- Cumplimiento

14 Los municipios tendrán un plazo de tres (3) meses luego de la entrada en vigor de esta Ley,
15 para realizar la designación descrita en la Sección anterior.

16 Sección 3 2.- Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1024

INFORME POSITIVO

23 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1024, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1024, tiene como propósito enmendar el Artículo 1.21 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el propósito de incluir como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, y establecer la obligación de colaborar y promover el programa.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 1024, solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresaron los siguientes Departamentos del Gobierno: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública manifestó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 1024, reconociendo que la medida es necesaria para fortalecer y ampliar el Programa Experience, elevando su alcance mediante la integración formal de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. A esos efectos, indicaron que esta iniciativa responde a brindarle a jóvenes de 15 a 18 años una experiencia educativa, preventiva y de reclutamiento que desarrolla liderazgo, valores, destrezas emocionales y sociales, trabajo en equipo, competencias para enfrentar desafíos y alcanzar metas colectivas, valores, y principios como el respeto, la disciplina y la cooperación, además de fortalecer el vínculo con los servidores públicos, contribuyendo al bienestar general de Puerto Rico. Expresaron que, a través de módulos educativos y experiencias prácticas, el programa podrá seguir aportando a la prevención de la deserción escolar, formando futuros primeros respondedores para que se conviertan en pilares de seguridad, lo que redunda en el bienestar de Puerto Rico.

El Departamento destacó que el programa, iniciado en 2022 y elevado a rango de ley mediante la Ley 9-2026, ha demostrado eficacia en la formación integral de los participantes, con módulos que exponen a los jóvenes a funciones clave de seguridad pública (emergencias 9-1-1, investigación criminal, emergencias médicas, manejo de desastres y bomberos). Sobre esto, añadieron que la integración propuesta permitirá a los participantes conocer también la labor de preservación de recursos naturales, rehabilitación social y derechos civiles, enriqueciendo su visión del sistema de seguridad sin generar impacto fiscal adicional significativo, ya que se utilizarán recursos humanos existentes y el presupuesto ya asignado al DSP.

El DSP expresó que los jóvenes que participen del Programa Experience, conocerán sobre los programas para reinserción social, reducción de reincidencia, educación y empleo para internos, exponiéndose de cerca a la función del personal correccional salvaguardando los derechos civiles de los confinados. En cuanto a la Policía de Puerto Rico, expresaron que, solo tendrán que reactivar el módulo utilizado por los pasados años para que los participantes continúen beneficiándose de la gran experiencia de conocer de primera mano la función de tan importante agencia de seguridad.

Por otro lado, añadieron que el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) en el cumplimiento de su deber inherente trabaja estrechamente con la PPR y el DSP, toda vez que su función en la recolección, análisis y preservación de evidencias es pieza clave para la investigación criminal y el proceso adversativo ante los Tribunales. Por tal razón, recomendaron añadir esta dimensión educativa para enriquecer la experiencia del programa y servir como un elemento adicional de orientación vocacional y reclutamiento en disciplinas científicas dentro del servicio público.

El Departamento enfatizó que la colaboración interagencial se facilitará mediante acuerdos y designación de personal actual, sin necesidad de reclutamiento nuevo ni sobrecarga presupuestaria. Ante ello, reafirmaron que el Programa Experience cuenta con una estructura sólida y probada que garantiza su sostenibilidad, como ha demostrado la experiencia acumulada en los años de implementación.

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico manifestó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 1024, reconociendo que la medida es loable y necesaria para ampliar y fortalecer el Programa Experience, una iniciativa educativa, preventiva y de reclutamiento dirigida a jóvenes de 15 a 18 años que ha demostrado eficacia desde su lanzamiento en 2022 y su elevación a rango de ley mediante la Ley 9-2026.

La agencia destacó que el programa ha beneficiado a 751 participantes en cinco clases, fomentando liderazgo, trabajo en equipo, valores, seguridad emocional y social, y previniendo deserción escolar, mientras genera interés en carreras de seguridad pública. Sobre este particular, manifestaron que varios de los jóvenes participantes han ingresado o están en proceso de reclutamiento en el Negociado de Bomberos, Emergencias Médicas, la Policía de Puerto Rico y Manejo de Emergencias, lo que constituye un indicativo claro del éxito del programa en encausar positivamente a los participantes hacia la formación de profesionales que se integran a los componentes de seguridad pública de la Isla.

La Policía de Puerto Rico (PPR) resaltó que el Programa Experience se alinea con su misión institucional y con un sólido marco normativo interno de prevención y arraigo comunitario. Destacó el “Reglamento Interno de la Liga Atlética Policiaca” de enero de 2019, que organiza la Liga Atlética Policiaca (LAP) y ha impactado positivamente a miles de niños y jóvenes de 7 a 17 años durante más de 80 años mediante programas educativos, deportivos, recreativos y culturales, fomentando valores como liderazgo, responsabilidad social y convivencia pacífica bajo los principios SER, HACER y TENER, e integrando padres, voluntarios y jóvenes. Asimismo, mencionó el “Reglamento de los Consejos Comunitarios de Seguridad” de agosto de 2022, que integra a la comunidad en la identificación y solución de problemas de seguridad pública, fortaleciendo alianzas, confianza en la Policía y

efectividad en la prevención del crimen, con las escuelas como actores clave. Finalmente, refirió las Órdenes Generales Capítulo 100, Sección 106 ("Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo - SAOC"), que promueve Policía Comunitaria mediante servicios equitativos y supervisión de divisiones como Relaciones con la Comunidad; Sección 144 ("División de la Liga Atlética Policiaca"), que consolida la LAP como pilar de prevención juvenil; y Capítulo 800, Sección 805 ("Encuentros Comunitarios"), que establece interacción transparente y periódica con la comunidad para fortalecer lazos, reducir delincuencia y mejorar la seguridad y calidad de vida.

La Policía de Puerto Rico expresó que Programas como Experience constituyen herramientas estratégicas de prevención proactiva que forman líderes comunitarios, reducen la incidencia criminal, fortalecen el bienestar social y desarrollan cambios positivos en las comunidades y escuelas, beneficiando especialmente a niños y jóvenes. Por tales razones, manifestaron avalar la medida por estar dirigida a promover la educación, la seguridad, la vida y la dignidad humana.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR):

El Departamento de Corrección y Rehabilitación manifestó su apoyo a la aprobación del proyecto de la Cámara 1024, por entender que el mismo concuerda con la política pública de brindar herramientas y protección a la juventud de Puerto Rico.

El Departamento expresó que, con base en las experiencias acumuladas en los últimos años con la población atendida, muchos de los problemas que estos jóvenes enfrentaron podrían haberse evitado con alta probabilidad si hubieran tenido acceso a iniciativas educativas como el Programa Experience. Con relación al valor educacional del Programa y su implementación, expresaron lo siguiente:

La implementación de módulos educativos y de requisitos de servicio comunitario, son excelentes herramientas para la formación y capacitación de nuestros jóvenes a nivel de toda la isla de Puerto Rico. En especial, ya que las mismas fomentan valores de liderazgo, responsabilidad social y disciplina, lo cual redundará en beneficio y en el desarrollo de nuestro país. Esos valores inciden directamente en prevenir que los jóvenes que participen del mismo cometan actividad delictiva. Además, dichos valores y disciplina crean en estos la vocación por el servicio público, siendo estos el relevo generacional tan necesario en la sociedad del siglo 21.

Sobre el aspecto fiscal de la propuesta, el Departamento indicó que, luego de consultar a la Secretaría Auxiliar de Presupuesto, Finanzas y Nóminas del DCR, se

certificó que, de ser aprobado el presente Proyecto, el mismo no conllevaría impacto fiscal.¹

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1024, reconociéndolo como una iniciativa legislativa de alto interés público que fortalece la educación, la prevención y la orientación ciudadana dirigida a la juventud. A esos efectos, el DRNA enfatizó en la necesidad del propósito principal de este Programa de ofrecer a los participantes una formación integral que promueva valores como el liderazgo, la responsabilidad social, la vocación de servicio y la conciencia ciudadana.

El DRNA destacó particularmente el rol del Cuerpo de Vigilantes, que además de ser el principal ente de cumplimiento de la ley en el ámbito ambiental en Puerto Rico, con responsabilidades en la vigilancia, inspección y aplicación de normas sobre vida silvestre, bosques, recursos hídricos, pesca, manglares y extracción de componentes de la corteza terrestre, puede aportar una perspectiva educativa y preventiva valiosa en programas dirigidos a los jóvenes. Ante ello, expresaron que esta inclusión fortalece la misión institucional del DRNA al posicionar al Cuerpo de Vigilantes como un recurso no solo de ‘enforcement’, sino también de educación ambiental, prevención de delitos ambientales y orientación comunitaria, contribuyendo así a formar una ciudadanía más consciente y comprometida con la protección de los recursos naturales.

El Departamento enfatizó en el valor e importancia de la colaboración interagencial que promueve la medida y recomienda que esta se articule mediante mecanismos claros, como acuerdos colaborativos o memorandos de entendimiento, para definir roles, responsabilidades y optimizar los recursos existentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1024 representa una expansión altamente valiosa del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, al incorporar formalmente componentes clave como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes del DRNA y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta integración no solo enriquece la estructura del programa, el cual ha sido exitoso desde su implementación en 2022 y elevado a rango de ley mediante la Ley 9-2026, sino que amplía su impacto formativo al exponer a jóvenes de 15 a 18 años a una visión más completa y multifacética del sistema de seguridad pública y protección integral de la Isla.

¹ El Departamento de Corrección y Rehabilitación asignaría a empleados debidamente cualificados para que funjan como Oficial de Enlace, para asistir al Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública.

La adición de estos componentes resulta esencial porque permite a los participantes conocer de primera mano roles complementarios y críticos, desde la preservación de recursos naturales y prevención de delitos ambientales (aportando conciencia ecológica y responsabilidad hacia el patrimonio común), hasta la rehabilitación social, el respeto a los derechos civiles en contextos de confinamiento y la labor diaria de aplicación de la ley. Esta diversidad fortalece la formación integral, fomentando en los jóvenes no solo habilidades prácticas y valores como liderazgo, disciplina, trabajo en equipo y respeto, sino también una comprensión profunda de cómo las distintas agencias contribuyen al bienestar colectivo, previniendo así desafíos sociales como la deserción escolar, la delincuencia juvenil y la falta de vocación por el servicio público.

Un aspecto central y transformador de la medida es su dimensión educativa y preventiva. El Programa Experience no se limita a orientar o entretener, sino que siembra en los participantes una genuina vocación por el servicio público. Al vivir experiencias reales y prácticas, los jóvenes en formación vocacional desarrollan un sentido de pertenencia social, compromiso cívico y amor por el rol de encaminar sus profesiones al servicio público. Esto genera un relevo generacional comprometido, capaz de convertirse en futuros líderes en el ámbito de la seguridad pública, primeros respondedores y guardianes de los recursos naturales, lo que redundará directamente en la reducción de reincidencia delictiva, el fortalecimiento de la comunidad y la sostenibilidad de Puerto Rico.

Finalmente, la medida destaca por promover una colaboración interagencial efectiva, que aprovecha recursos humanos y presupuestarios existentes sin generar impacto fiscal significativo. Mediante mecanismos como acuerdos colaborativos o memorandos de entendimiento, se definen roles claros y se optimiza la coordinación entre agencias, asegurando una implementación sostenible y eficiente.

En conclusión, el P. de la C. 1024 es una iniciativa loable y necesaria que eleva el Programa Experience a un nivel superior de impacto social, educativo y preventivo, posicionándolo como un pilar clave para formar ciudadanos responsables y comprometidos al servicio público, mientras fortalece la unidad institucional en beneficio del futuro de Puerto Rico.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes concluye que el Proyecto de la Cámara 1024 no generará impacto fiscal significativo sobre el presupuesto de ninguna agencia gubernamental involucrada, incluyendo el Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Recursos Naturales y

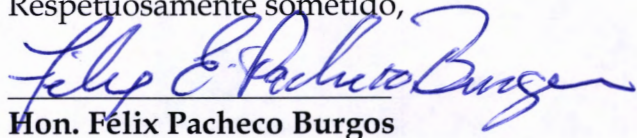
Ambientales ni otras entidades relacionadas. La propuesta se limita a ampliar formalmente el alcance del Programa Experience, mediante la integración coordinada de componentes ya existentes de seguridad pública, aprovechando recursos humanos, instalaciones y estructuras operativas actualmente disponibles, sin requerir la creación de nuevas plazas, programas adicionales, capacitaciones masivas ni obligaciones presupuestarias recurrentes. Las agencias participantes llevarán a cabo la encomienda dispuesta en esta Ley mediante mecanismos de colaboración interagencial que optimicen los recursos ya asignados y eviten cualquier sobrecarga financiera. En consecuencia, la medida resulta fiscalmente viable y neutral.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 1024 y considera necesario el que se incluya como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, y establecer la obligación de colaborar y promover el programa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1024, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1024

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el propósito de incluir como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación; establecer la obligación de colaborar y promover el programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber impostergable de desarrollar políticas públicas dirigidas a la formación integral de la juventud, particularmente aquellas que

fomenten valores de liderazgo, responsabilidad social, disciplina, prevención del delito y vocación de servicio público. En ese contexto, el Departamento de Seguridad Pública, creado mediante la Ley 20-2017, según enmendada, constituye el principal instrumento gubernamental para coordinar y fortalecer los componentes de la seguridad pública, el manejo de emergencias, la protección de vidas y bienes, y la prevención del crimen.

En el año 2022, el Departamento de Seguridad Pública puso en marcha el Programa Experience, es cual es una iniciativa educativa, preventiva y de reclutamiento dirigida a jóvenes entre las edades de 15 y 18 años, con el objetivo de exponerlos a experiencias formativas mediante módulos teóricos y prácticos ofrecidos por los distintos negociados del Departamento. Desde sus inicios, este programa ha demostrado ser una herramienta eficaz para desarrollar liderazgo, trabajo en equipo, sentido de pertenencia social y respeto por la función pública, a la vez que promueve la prevención de la deserción escolar y fomenta el interés en carreras vinculadas a la seguridad y al bienestar colectivo. Esta loable iniciativa se elevó a rango de ley con la firma de la Ley Núm. 9-2026.

Los resultados alcanzados por el Programa Experience validan su impacto positivo. A la fecha, se han celebrado 5 clases que han beneficiado a 751 participantes, varios de los cuales han ingresado o se encuentran en proceso de reclutamiento en áreas como el Cuerpo de Bomberos, Emergencias Médicas, la Policía y Manejo de Emergencias. No obstante, el valor principal del programa trasciende el reclutamiento, ya que ha contribuido significativamente al crecimiento personal de los participantes, al desarrollo de destrezas de liderazgo y al fortalecimiento de su seguridad emocional y social.

Por ello, a fin de maximizar el alcance y la efectividad del Programa Experience, resulta necesario ampliar formalmente la participación de otras agencias fundamentales del sistema de seguridad pública de la Isla. La inclusión de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación permitirá ofrecer a los participantes una visión más completa e integrada de las funciones esenciales del Estado relacionadas con la protección de los derechos civiles, la seguridad ciudadana, la conservación de los recursos naturales y la rehabilitación social.

La Policía de Puerto Rico desempeña un rol esencial en la protección de las personas y sus propiedades, así como en la garantía de los derechos civiles. El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales cumple una función crítica en la protección del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales, promoviendo el cumplimiento de las leyes ambientales y la educación ciudadana. Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aporta una perspectiva indispensable sobre la rehabilitación, la reinserción social y la prevención del delito desde un enfoque humano y restaurativo. La integración de estas agencias al Programa Experience fortalecerá el carácter educativo y preventivo de la iniciativa, al tiempo que ampliará las oportunidades de orientación vocacional y reclutamiento responsable.

Esta medida legislativa persigue institucionalizar y robustecer el Programa Experience mediante la participación coordinada de dichas entidades, imponiendo un deber claro de colaboración interagencial y asegurando su implantación uniforme en todas las regiones de la Isla. Además, el impacto fiscal de esta ampliación será mínimo, toda vez que el programa se nutre principalmente de recursos humanos ya adscritos a las agencias participantes, cuyos salarios forman parte del gasto recurrente del Gobierno, y se apoya en infraestructura y capacidades existentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se enmienda el Artículo 1.21 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.21. — Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública

El Secretario creará el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa clasificado como programa educativo, preventivo y de reclutamiento (EPR) diseñado estratégicamente para jóvenes de 15 a 18 años donde vivirán diferentes experiencias educativas y preventivas a través de los Negociados del Departamento: Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 [y], el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

...

...

...

Como parte del Programa Experience, el Secretario diseñará e implementará los módulos educativos, así como requisitos de servicio comunitario para los participantes.

El participante que haya completado los módulos educativos y las horas de servicio comunitario requeridos obtendrá el privilegio de estar en una lista especial como participante del programa. Al surgir alguna convocatoria para un puesto en algún Negociado, *la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación*, el participante del Programa Experience que se incluya en la lista, obtendrá una bonificación especial que serán sumadas a la puntuación total obtenida en su evaluación para ingreso a cualquiera de los Negociados.

Todos los Comisionados de los respectivos Negociados del Departamento de Seguridad Pública, *el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, tienen el deber y la responsabilidad de fomentar la colaboración y brindar las herramientas necesarias para promover la implementación del Programa Experience en todas las regiones que conformarán el Departamento de Seguridad Pública.”

Sección 2. — Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 83-2025, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. Superintendente; Facultades y Deberes.

El Superintendente, como administrador y director de la Policía, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

...

1 ...

2 *(bb) Colaborar con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública en la*
3 *implementación del Programa Experience.*

4 **[(bb)]** *(cc) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen*
5 *funcionamiento de la Policía siempre que no esté en conflicto con otras*
6 *disposiciones específicas de esta Ley."*

7 Sección 3. — Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según
8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 5. — Facultades y deberes del Secretario.

10 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las
11 siguientes facultades y deberes:

12 (a) ...

13 ...

14 *(z) Colaborar con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública en la*
15 *implementación del Programa Experience."*

16 Sección 4. — Se enmienda el Artículo 7 del Plan 2-2011, según enmendado, para
17 que se lea como sigue:

18 "Artículo 7. — Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

19 El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

20 (a)

21 ...

22 ...

1 ...

2 *(tt) Colaborar con el Secretario de Departamento de Seguridad Pública en la*
3 *implementación del Programa Experience."*

4 Sección 5. — Se autoriza al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a
5 llevar a cabo aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de cumplir
6 con los propósitos de esta Ley.

7 Sección 6. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 FEB 13 P 12:13

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 102

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 102 (P. del S. 102), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 102 tiene el propósito de enmendar los artículos 30, 107, 132, 224, 225, 227, 241, 245, 259, 262 y 285 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada.¹ Esto, a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones, modernizar sus disposiciones, y especificar varias operaciones registrales.²

¹ Conocida como Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² Según el texto del título del P. del S. 102 según proponemos a esta Cámara de Representantes que sea aprobado, de conformidad con el entirillado electrónico que se acompaña. El P. del S. 102 fue presentado el 2 de enero de 2025 por el Senador Ríos Santiago, y aprobado en el Senado de Puerto Rico el 23 de octubre de dicho año. Tiene como coautores a los Senadores Santos Ortiz y Reyes Berrios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

El Registro de la Propiedad Inmueble (al cual nos referiremos indistintamente como Registro de la Propiedad o Registro) es un organismo del Gobierno adscrito al Departamento de Justicia. Guarda constancia de los actos relacionados con el trámite jurídico de los bienes inmuebles y los derechos inscribibles sobre estos. Este ente gubernamental es una de las instituciones más antiguas de nuestro acervo jurídico, ya que trasciende la Constitución, la Ley Jones de 1917, y hasta la propia Guerra Hispanoamericana en 1898.

El Registro de la Propiedad se creó por Decreto Real (España) en 1879.³ Este se creó con el propósito de registrar los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos.⁴ El Registro de la Propiedad Inmueble publica los títulos que contienen las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes. También publica los derechos anotables sobre los mismos, y las resoluciones judiciales que afectan la capacidad civil de los titulares. El Registro de la Propiedad es público, por lo que cualquier persona puede examinar el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.⁵

ANTECEDENTE HISTÓRICO

Durante la 19.a Asamblea Legislativa, se presentó el Proyecto del Senado 139, cuyo propósito incluyó enmendar, entre otros, los artículos 30, 107, 150, 219, 224, 225, 241, 257, 259 y 260 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada⁶. Dichos artículos coinciden con los que también son objeto de enmienda en el P. del S. 102. Del informe positivo de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado, se desprende que esas enmiendas: buscaban eliminar formalismos innecesarios en la inscripción post ganancial; asegurar que las ventas judiciales solo se inscriban tras

³ Véase Historia del Registro de la Propiedad, Departamento de Justicia, publicado el 19 de febrero de 2003, Hon. Anabelle Rodríguez, Secretaria.

⁴ *Soto Sola v. Registradora*, 189 DPR 653, 661 (2013).

⁵ *Bechara Fagundo v. Rodríguez Cintrón*, 183 DPR 610, 617 (2011).

⁶ El Proyecto del Senado 139 fue presentado el 25 de enero de 2021 por el Senador Ríos Santiago. El 1 de septiembre de 2023, la medida fue objeto de un Informe Positivo de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado. Sin embargo, tal informe no fue aprobado por el Senado durante el término de la 19.a Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El 28 de junio de 2024, la medida fue devuelta a la comisión informante.

confirmación del tribunal; agilizar la inscripción de cesiones a uso público; restituir certificaciones literales; precisar criterios de devolución de solicitudes; flexibilizar términos en certificaciones; clarificar requisitos de recalificación; autorizar inscripciones unitarias potestativas; ajustar horarios de presentación y simplificar la presentación telemática. Esta comisión incorpora este historial como referencia interpretativa y considera que refuerza la intención legislativa del P. del S. 102 en los artículos que coinciden.

PROYECTO DEL SENADO 102

En lo pertinente al P. del S. 102, repasamos los artículos que se pretenden enmendar, de conformidad con el entirillado electrónico que recomendamos a esta Cámara de Representantes.

El artículo 30 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, dispone que para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales luego de un divorcio, no es requisito previo dividir y adjudicar el inmueble entre los miembros de la sociedad para que la inscripción proceda. Basta con que, en la escritura de adjudicación o de cesión de la participación post-ganancial se adjudique el valor de la participación cedida.

Se establece como requisito indispensable el otorgamiento de la escritura de cesión o adjudicación para que se pueda transferir la titularidad de un bien ganancial. La medida busca flexibilizar el requisito de división y adjudicación al disolverse la sociedad legal de gananciales para permitir inscribir cesiones mediante documento judicial o notaria. Esto, sin necesidad de expresar cuotas específicas salvo que consten en el Registro.

El artículo 107 de la Ley Núm. 210-2015, señala que, celebrada la subasta, el alguacil debe devolver al tribunal todos los documentos relacionados, incluyendo cualquier objeción. El tribunal, dentro de 10 días, examinará el expediente para verificar que se cumplieron los requisitos legales. A petición de parte, emitirá una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, la cual es necesaria para que la inscripción sea válida.

Si la demora es atribuible al tribunal, la falta de esa orden no podrá notificarse como defecto para impedir la inscripción. Si el defecto notificado es que el tribunal anuló la adjudicación, se aplicará el artículo 238 de la ley. Si se detectan errores o incumplimientos, el tribunal ordenará su corrección antes de confirmar la adjudicación o venta. De no confirmarse, la venta quedará sin efecto y se devolverá el precio pagado al comprador. El acreedor podrá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución según lo dispuesto en la ley. Con la medida se aclara que la orden de confirmación de adjudicación o venta será indispensable para inscribir la escritura de venta judicial, y se elimina la disposición que permitía mantener vigente el asiento de presentación en ausencia de la orden por demora del tribunal.

Asimismo, el artículo 132 de la Ley Núm. 210-2015, establece que el legatario puede inscribir su título sobre bienes inmuebles específicamente legados mediante escritura de pago de legado. Deben comparecer todos los herederos forzosos y el legatario, o en su ausencia, el albacea y el legatario. Para la inscripción, la escritura debe presentarse junto con: la escritura de testamento; certificación acreditativa de testamento expedida por el Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías; certificado de defunción del causante; y certificación del Departamento de Hacienda sobre relevo de gravamen o autorización para realizar la transacción. El proyecto de ley sustituye la referencia a *herederos forzosos* por *herederos legitimarios*, y mantiene la posibilidad de inscripción mediante escritura de pago de legado o acta de aceptación.

Por otra parte, el artículo 224 de la Ley Núm. 210-2015, dispone que el Registrador devolverá las solicitudes de certificación o las órdenes de los tribunales cuando no indiquen con suficiente claridad y precisión la clase de certificación solicitada, los bienes, personas o período a que se refieren. En la devolución deberá expresarse el motivo de la denegatoria. Aunque la solicitud u orden esté redactada con claridad, si el Registrador entiende que existe alguna circunstancia que pueda inducir a error o confusión respecto a los bienes o asientos, también podrá devolverla con justificación. La medida mantiene la facultad del registrador de devolver solicitudes poco claras y elimina el párrafo redundante que reiteraba la devolución aun con claridad en el escrito.

El artículo 225 de la Ley Núm. 210-2015, dispone que las certificaciones deben expedirse dentro de un plazo máximo de 60 días desde la fecha de solicitud. Según proponemos, el lenguaje del P. del S. 102 debe indicar que serán 30 días. Las razones para este cambio se explican más adelante. Si las certificaciones no se expiden en ese término, la solicitud caducará, salvo que se renueve dentro del mismo plazo. La medida establece que los registradores no tendrán la obligación de expedir las certificaciones dentro del plazo provisto si media justa causa. Se elimina la caducidad automática de la solicitud si vencía ese plazo.

En cuanto al artículo 227 de la Ley Núm. 210-2015, establece que el Registro de la Propiedad no expedirá copias ni certificaciones de planos ni de las resoluciones relacionadas con ellos. No obstante, mantendrá dichos documentos en sus archivos para fines de referencia. La medida deroga la prohibición de expedir copias de planos y autoriza la expedición de copias electrónicas o físicas, siempre que no comprometan la integridad del documento.

El artículo 241 de la Ley Núm. 210-2015, dispone que el notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con la calificación del Registrador podrá presentar un escrito de recalificación dentro de 20 días improrrogables desde la notificación. El escrito debe incluir las objeciones, fundamentos legales y la solicitud concreta de lo que se interesa, y en el caso de notarios y funcionarios autorizados, deberá presentarse por vía electrónica. Si no se presenta el escrito en ese plazo, los defectos señalados se entienden consentidos.

Consentida la calificación, si los defectos se corrigen dentro del término de 60 días, solo podrá recurrirse gubernativamente para determinar si fueron corregidos. Si un documento es notificado en tres ocasiones por los mismos defectos y se presenta por cuarta vez sin corregirlos, el Registrador lo denegará de plano, sin ulterior trámite y de manera final y firme. Notificará al notario o funcionario y, podrá referir para procedimiento disciplinario. La medida precisa que las objeciones deben limitarse a fundamentos jurídicos. Elimina referencias innecesarias, se mantiene el término de 20 días y el carácter estricto del cumplimiento.

La enmienda al artículo 245 de la Ley Núm. 210-2015 introduce cambios sustanciales en el procedimiento para interponer un recurso gubernativo contra la denegatoria de inscripción en el Registro de la Propiedad. En primer lugar, se mantiene el término improrrogable de 20 días a partir de la notificación de la denegatoria para que el notario, funcionario autorizado o el interesado pueda acudir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A su vez, se reafirma la obligación de notificar al Registrador con copia del escrito dentro de ese mismo plazo. Si el recurso es presentado por un notario o funcionario autorizado, este deberá hacerlo mediante la vía electrónica del sistema de informática registral.

Un cambio importante es la eliminación del requisito que obligaba al notario a entregar, dentro del mismo término, una copia certificada en papel del documento presentado electrónicamente. Bajo la redacción vigente, dicho requisito era indispensable y, de incumplirse, se entendía que el notario desistía de su reclamación. Con la enmienda, esta carga procesal desaparece, lo que facilita la tramitación del recurso gubernativo mediante medios electrónicos. También se enfatiza que en el recurso no podrán plantearse objeciones adicionales que no hayan sido incluidas en el escrito de recalificación, de modo que la controversia quede acotada a lo ya discutido en sede administrativa. El Registrador, por su parte, tiene la obligación de dejar constancia en el margen de la anotación de denegatoria de la presentación del recurso. Además, deberá remitir al Tribunal Supremo, dentro de 5 días, el escrito de recalificación junto con copias de los documentos esenciales: la copia certificada del documento presentado y calificado, la notificación de defectos y cualquier otro documento que estime pertinente. Posteriormente, contará con un plazo de veinte días para someter su escrito de contestación a las alegaciones del recurrente.

Finalmente, se mantiene la facultad del Registrador de presentar, de oficio, un alegato en apoyo de su calificación ante el Tribunal Supremo, siempre que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de la denegatoria y antes de que venza el término para recurrir. En este alegato deberá acompañar copias de los documentos calificados y sus complementarios, la notificación de defectos, el escrito de recalificación y cualquier otro material pertinente. Notificará al interesado de dicho trámite.

De la misma forma, el artículo 259 de la Ley Núm. 210-2015, establece que los documentos pueden presentarse de forma presencial o digital mediante el sistema de informática registral telemática. La presentación telemática puede realizarse las 24 horas, los 7 días de la semana. La presentación presencial debe hacerse en la sección o demarcación donde ubique la finca, en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm. La medida mantiene la presentación presencial y telemática, pero en cuanto al horario presencial, este será fijado por orden administrativa. Así se elimina la rigidez del horario anterior.

Mediante enmiendas al Artículo 262 de la Ley Núm. 210-2015, se refuerza la obligación de acompañar aranceles. Si existe alguna exención, debe constar en el documento o documento complementario, sujeto a calificación del registrador.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley Núm. 210-2015, autoriza al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento de Justicia y de agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos de la propia ley, sin que ello implique erogación adicional de fondos públicos. También podrá contratar y nombrar Registradores Especiales a exregistradores, siempre que se acredite la necesidad del servicio y se cumpla con las normas de contratación del Gobierno. En todos los casos, los Registradores Especiales tendrán las mismas atribuciones que un Registrador de la Propiedad nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado, pero su designación no podrá exceder de 12 meses, prorrogable una sola vez por un término igual, si subsiste la necesidad.

Estarán sujetos a las normas y reglamentos aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia. Se aclara que la designación de Registradores Especiales no se contará para efectos del número máximo de Registradores que pueden ser nombrados por ley. La medida regula con mayor detalle la contratación de Registradores Especiales, y en la facultad del Secretario del Departamento de Justicia para permitir que los nombramientos a notarios de agencias no podrán exceder 12 meses, prorrogables solo una vez. También, que el nombramiento de los exregistradores contratados pueda prorrogarse hasta un máximo de 5 años. Se reafirma que tienen las mismas facultades que un registrador ordinario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión evaluó el informe positivo que presentó la Comisión de lo Jurídico del Senado. Se utilizó dicho informe sobre lo indicado al Senado por las siguientes entidades: Colegio de Registradores de la Propiedad, Junta de Planificación, Asociación de Bancos, y Asociación de Alcaldes.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** (Asociación) expuso que el presente proyecto es similar al P. del S. 139 del cuatrienio anterior. Señaló que la Ley de Registro Inmobiliario introdujo importantes reformas en el derecho inmobiliario puertorriqueño, siempre respetando y sin afectar los principios básicos y fundamentales que rigen la misión y el funcionamiento del Registro de la Propiedad. Expuso que la Ley del Registro Inmobiliario: modernizó el registro a fin de lograr mayor agilidad y efectividad en los servicios registrales; le facilitó al público el uso de los beneficios que el Registro ofrece; simplificó los mecanismos registrales y la claridad de las disposiciones legales que regulan el andamiaje de dicha institución.

La Asociación reconoció que el P. del S. 102 busca continuar la misión de la Ley del Registro Inmobiliario en lograr mayor agilidad y efectividad en los servicios registrales sin afectar los principios básicos y fundamentales que rigen la misión y el funcionamiento del Registro de la Propiedad. A esos fines, la Asociación no emitió comentarios en cuanto a las propuestas para enmendar los artículos 30, 132, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 259, 260, 262 y 285. Sin embargo, se opone a las enmiendas propuestas a los artículos 107, 150 y 257 de la Ley del Registro Inmobiliario.

Adujo que, al ponerse en la práctica, la Ley del Registro Inmobiliario tuvo unas consecuencias no previstas. Estas crearon retrasos innecesarios que no se vislumbraron en la ley original. Dichos atrasos imprevistos conllevaron a enmiendas mediante el P. del S. 1620, el cual se convirtió en la Ley Núm. 132-2016. Las enmiendas recogidas en el referido estatuto impactaron la forma en que leía el artículo 107 original de la Ley del Registro Inmobiliario.

Como parte de la revisión del proyecto que se convirtió en la Ley Núm. 132-2016, miembros de la Asociación expresaron ante esta Asamblea Legislativa que la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no tenía la capacidad de cumplir con los términos requeridos a los tribunales por la propia Ley del Registro Inmobiliario. Ello conllevaba el retraso en la otorgación y la presentación de escrituras de venta judicial en el Registro de la Propiedad. Esto causó que nuevos gravámenes o negocios jurídicos se presentaran sobre fincas objeto de las ventas judiciales y entraran al Registro con rango preferente a la escritura de venta judicial. Aún con los avances del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) la OAT aún no tiene la habilidad de cumplir con el término de 10 días para expedir la Orden de Confirmación en todos los casos. Esto es evidente en los casos físicos que se documentan en papel ya que no se procesan dentro la plataforma de SUMAC.

Según la Asociación, la complejidad y detalle que requieren las órdenes de confirmación en el modelo creado por la OAT conlleva que en ocasiones se tenga que solicitar la corrección de información incluida en las mismas por la complejidad del formato adoptado por la OAT. Esto, a pesar de que dicha complejidad nunca fue la intención de la Ley del Registro Inmobiliario. La Asociación reiteró que los atrasos que pueda haber en el Registro de la Propiedad por escrituras de venta judicial presentadas y pendiente de órdenes de confirmación, se deben en su gran mayoría a retrasos de la OAT. Por tal razón, la Asociación no avala las enmiendas propuestas al artículo 107 de la Ley del Registro Inmobiliario.

La Asociación se opuso a los cambios propuestos en el artículo 257 ya que una de las virtudes de nuestro ordenamiento lo son el principio de especialidad y la fe pública registral. A la Asociación le preocupa el que la abreviación de inscripciones afecte la publicidad de detalles vitales en una inscripción o errores en las mencionadas inscripciones abreviadas.

La **Junta de Planificación** señaló que la medida atiende asuntos que están fuera de las tareas que se le delegó. Le da deferencia al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia, y otras agencias que puedan tener mayor pertinencia en el tema que la medida busca atender.

La **Asociación de Alcaldes** expuso que en cuanto a los gobiernos municipales se refiere, el proyecto no tiene impacto mayor, ya que envuelve aclaraciones y enmiendas a la Ley Núm. 210-2015. Sin embargo, sugiere que la enmienda al artículo 150 —que trata el tema del título de segregación y dedicación de parcelas de uso público que sean municipales— incluya el deber de notificar al municipio correspondiente. Así, la Asociación endosó el proyecto con el comentario indicado anteriormente.

El **Colegio de Registradores de la Propiedad** avala la medida con enmiendas. Favorece la enmienda al artículo 30 de la Ley Núm. 210-2015, y recomienda que se sustituya el término *documento notarial* por *escritura pública*. Favorece la enmienda al artículo 107, y sugiere añadir en la página 4, línea 4 luego de la palabra *venta* lo siguiente: *y cuyo contenido se establecerá por reglamento*. El Colegio favorece la enmienda al artículo 132 y sugiere añadir, luego de la palabra *Legado* lo siguiente: *firmada por el legatario*.

El Colegio favorece la enmienda al artículo 219. Recomienda eliminar la referencia a las certificaciones de planos, lo cual se atiende en el artículo 227. Señala que el Registro de la Propiedad culminó un proceso de digitalización de planos. Mediante enmienda al artículo 227 y la reglamentación vigente se puede atender el asunto del acceso a los planos disponibles para beneficio de la ciudadanía.

El Colegio favorece la enmienda al artículo 224 con otro lenguaje. También favorece las enmiendas a los artículos 225, 227, 241, 245, 259, 262 y 272. En cuanto al artículo 257, recomienda que se mantenga el texto original, y que solamente se elimine la siguiente oración, *En ningún caso se admitirán dos documentos en un mismo asiento*.

El Colegio favorece la enmienda al artículo 285. Sugiere que, en el caso de los registradores especiales, las prórrogas de su designación no se extiendan por más de 4 años. Con relación a la sección 19 del P. del S. 102, sobre la vigencia, recomiendan que la misma sea a los 30 días a partir de su aprobación, para brindar oportunidad de divulgación y orientación a la comunidad notarial. Asimismo, señalaron una serie de enmiendas a otros artículos de la Ley Núm. 210-2015 que no fueron contemplados en el P. del S. 102.

Esta comisión obtuvo dos documentos adicionales que forman parte integral de la recomendación, de enmiendas incluso, que hacemos ante esta Cámara de Representantes. Se trata del análisis que hiciera una catedrática de derecho⁷ y el Departamento de Justicia.⁸ Procedemos a resumirlos a continuación.

La **Dra. Ana C. Gómez Pérez** se expresó sobre el P. del S. 139, presentado durante la pasada Asamblea Legislativa. Se presentan comentarios sobre las siguientes enmiendas, pertinentes a lo que aquí discutimos:

a) Artículo 107

Esta es otra enmienda necesaria que atiende uno de los artículos más conflictivos de la Ley del Registro de la Propiedad. Tal como está redactado dicho artículo, no queda claro el efecto jurídico de la orden de confirmación en la inscripción de propiedad por venta judicial. Esto último expone al notario a otorgar un documento que es nulo de su faz. Según establece el artículo actual, la orden no es impedimento para el otorgamiento de la escritura de compraventa judicial pero sí para su inscripción. Ahora bien, si el notario otorga dicha escritura y el tribunal finalmente no confirma la adjudicación o venta, quedará la misma sin efecto ni valor jurídico alguno, devolviéndose el precio pagado al comprador. Es decir, aunque la ley no expresa que sea requisito para la validez de la escritura, sanciona la ausencia de la orden de confirmación con la nulidad del negocio jurídico. El lenguaje eliminado soluciona dicha disyuntiva, pero creo que es esencial que se agregue el siguiente lenguaje: a petición de parte, el tribunal dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, sin la cual no se podrá otorgar la escritura de venta judicial ni será inscribible en el Registro de la Propiedad la adjudicación o venta, y cuyo contenido se establecerá por reglamento.⁹

⁷ En el caso de la academia, es un documento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, de 7 páginas, suscrito por la Lcda. Ana Cristina Gómez Pérez, emitido sobre el Proyecto del Senado 139, el 8 de febrero de 2021.

⁸ Memorial emitido ante la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 102, documento de 9 páginas con fecha de 3 de octubre de 2025, y suscrito por Annette del C. Esteves Serrano, Subsecretaria del Departamento de Justicia.

⁹ Id., páginas 1-2; énfasis y citas en el original, omitidas.

b) Certificación de planos

El artículo 2 de la ley reza: *En los casos de propiedad horizontal o condominio se extiende a las características físicas de los inmuebles según resulte de los planos archivados en el Registro.* Existía el Libro de Planos entre los libros complementarios que los registradores conservaban para asegurar el funcionamiento eficiente del Registro. El reglamento define el Libro de Planos como el *archivo electrónico de las imágenes de los planos referentes a fincas inscritas*; estos se aceptarán únicamente cuando estén certificados por las agencias correspondientes en formato digital.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo en *Consejo de Titulares Condominio Parkside y. M.G.I.C. Fin. Corp.* que: los planos adheridos consagran gráficamente los derechos de los interesados extendiéndose, como corolario, el ámbito de la fe pública registral a las características materiales del inmueble, según éstas han sido representadas en dichos planos. Sin embargo, la ley eliminó la certificación de planos y con esto el mecanismo jurídico para darle publicidad a los mismos. El artículo 227 específicamente dispone que no se expedirán certificaciones de los planos que obran en el Registro. El problema es cómo se puede probar, para efectos de una reclamación relacionada con la catastralidad del régimen de propiedad horizontal, que el bien tiene unas características en los planos en el Registro si la ley no permite que se presente el plano certificado.

Al ser el Registro catastral en el Régimen catastral en propiedad horizontal y los planos ser parte de la inscripción, los mismos tienen que poder certificarse para presentarse en los foros correspondientes. Por lo anterior, se solicita que se incluya los planos en las certificaciones y que se elimine el artículo 227 de la ley.

c) Certificaciones parciales

Las certificaciones parciales son limitadas a determinados asientos o circunstancias. Ni la ley ni el reglamento dicen nada acerca de una certificación limitada a determinados asientos o circunstancias. Las partes con interés deben tener la facultad de solicitar un estudio limitado a ciertas transacciones o derechos.¹⁰

¹⁰ Id., páginas 6-7; énfasis y citas en el original, omitidas.

Adjunto se reproduce lo que dijo el **Departamento de Justicia (DJ)** sobre ciertas secciones de esta medida:

- enmiendas al artículo 30: el texto vigente del artículo 30 establece el requisito indispensable de la escritura pública de cesión o adjudicación para transferir parte de la titularidad de bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. La escritura pública de cesión o adjudicación se ha convertido en el mecanismo usual y confiable para formalizar la transferencia de participaciones post-gananciales sobre bienes inmuebles. Este procedimiento ofrece la ventaja de la certeza, ya que el notario, en su función de perito en derecho y bajo su fe pública, garantiza que el documento cumpla con los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley registral, tales como la descripción de la finca, las circunstancias personales de las partes y el valor de la cesión. Es el mecanismo idóneo para ese fin, pero la Honorable Asamblea Legislativa, puede crear el mecanismo interno propuesto.
- Enmiendas al artículo 107: la enmienda propuesta, al establecer que *no se podrá autorizar la escritura de venta judicial* sin la orden de confirmación, introduce un requisito que podría trascender el ámbito natural de la Ley Núm. 210-2015. El propósito principal del referido estatuto es regular los títulos inscribibles y los procedimientos para su inscripción, y no imponer condiciones al ejercicio de la función notarial. Como se expuso, este estatuto está llamado a regular los títulos inscribibles y los procedimientos para lograr la inscripción, más no a establecer condiciones previas para el ejercicio de la fe pública notarial, que es materia propia de la Ley Notarial. La exigencia de un instrumento público como vehículo idóneo para acceder al Registro ya está prevista en la Ley Núm. 210-2015, por lo que no corresponde a la normativa registral establecer los prerequisites para su otorgamiento. Siendo así, condicionar el otorgamiento de la escritura a la previa expedición de la orden judicial podría retrasar lo aludido. El adjudicatario, aun habiendo satisfecho el precio del remate, quedaría a la espera de un proceso judicial para formalizar su título. En cambio, permitir que la escritura se otorgue y presente de inmediato –aunque con un defecto notificable– resultaría más beneficioso, ya que facilita la celeridad del proceso, brinda mayor certeza registral y permite al adquirente adelantar otros trámites vinculados a su adquisición.

- Enmiendas al artículo 219: en contraste, una certificación de un plano tiene un carácter distinto, ya que el Registrador no evalúa la corrección técnica del plano, ni sus medidas, ni sus colindancias. Su función se limita a certificar que la copia digital expedida coincide con la archivada en el sistema. Se trata de un acto de certificación de la fidelidad de la copia, no de la situación jurídica. Por ello, consideramos que la enmienda propuesta al artículo 219 no reflejaría adecuadamente la función certificadora del Registrador.
- Enmiendas al artículo 225: esta modificación tiene un objetivo evidente: aumentar la agilidad y eficiencia del Registro en la expedición de certificaciones. Este cambio retorna el estándar de la derogada Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, que fijaba un plazo de 30 días para la expedición de certificaciones. La Ley Núm. 210-2015 amplió este término a 60 días, lo que en la práctica duplicó el tiempo de espera para los ciudadanos. Al establecer nuevamente un plazo más corto, se genera una expectativa de mayor celeridad en el servicio público, lo cual resulta fundamental en el tráfico jurídico inmobiliario, donde el tiempo es un factor crítico para el cierre de transacciones. Además, la inclusión de la expresión *salvo justa causa* otorga al Registrador la flexibilidad necesaria para atender casos excepcionalmente complejos que requieran un estudio más detallado, sin que ello implique un incumplimiento automático de la norma.
- Enmiendas al artículo 227: para facultar al Registrador a expedir copia de planos archivados en formato electrónico. En cuanto a los planos físicos, se establece que el Registrador podrá expedir copia siempre y cuando al hacerlo no se comprometen su integridad física y se pueda expedir la copia digitalmente. No tenemos objeción legal que oponer a esta enmienda.
- Enmiendas al artículo 241: esta enmienda pretende disponer que el notario, inconforme con la calificación del Registrador, tendrá el término improrrogable de veinte días, siguientes a la fecha de la notificación, para presentar un escrito de recalificación en el que exponga sus objeciones, fundamentadas en derecho, junto con una solicitud específica. Esto, con el único propósito de que el Registrador reconsidere su determinación y recalifique el documento notificado. Estos requisitos son de estricto cumplimiento y, de no observarse, el escrito se tendrá por no presentado para todos los efectos legales, siendo

devuelto al presentante. Sin embargo, el artículo dispone que el término de veinte días es improrrogable, lo que implica que el término es jurisdiccional. Debemos puntualizar que según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prolongado según lo ameriten las circunstancias. En ese sentido, recomendamos eliminar la referencia que califica el plazo de veinte días como uno de cumplimiento estricto, a fin de evitar confusiones en su interpretación e implementación.

- Enmiendas al artículo 257: la sección 11 enmienda el artículo 257 con el fin de otorgar al Registrador la discreción de extender una sola inscripción o anotación que integre varios documentos relacionados entre sí, aunque presentados en asientos distintos, para abreviar el trámite y dar publicidad al tracto sucesivo que de ello resulte. Si bien la intención de simplificar el tracto sucesivo resulta loable, bajo el sistema actual de informática registral, su implantación podría no ser viable desde el punto de vista tecnológico. En ese sentido, el sistema de informática registral de Puerto Rico, conocido como Karibe, fue diseñado y programado sobre una arquitectura transaccional estricta que vincula inseparablemente un asiento de presentación con un único asiento de inscripción. El sistema no posee la funcionalidad para fusionar o armonizar múltiples asientos de presentación, cada uno con su propio número de asiento de presentación, en un solo asiento de inscripción final. Intentar hacerlo contravendría la programación fundamental del sistema. Aunque el Registrador está facultado por el artículo 32, que contiene una disposición similar a la propuesta, no tiene la herramienta tecnológica para ejercer esa discreción.

CONCLUSIÓN

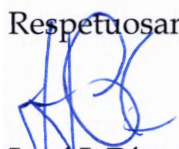
El historial, trámite y lenguaje del P. del S. 102 demuestra lo que es una verdad inherente a las normas jurídicas: están todas sujetas a interpretación. Vemos que la pugna que presenta este proyecto pudiera tener su génesis en que las entidades que comparecieron ante la Asamblea Legislativa están protegiendo los respectivos intereses de sus clientes, de sus representados o en el caso del Departamento de Justicia, la visión de cómo debe operarse el Registro de la Propiedad Inmueble de Puerto Rico. Por lo tanto, la gran discusión documental enriquece el análisis y nos pone en posición de poder recomendar a la Cámara de Representantes que se apruebe este proyecto de ley, pero no como nos llegó aprobado por nuestro cuerpo hermano.

Se le otorga deferencia a la posición del Departamento de Justicia: además de ser los abogados del Gobierno de Puerto Rico y cuya asesoría debemos ponderar de manera primordial —pues ésta responsabilidad es parte de su mandato en ley—¹¹ son además quienes administran el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, son quienes administran las disposiciones de la Ley Núm. 210-2015 y son los Registradores, los principales expertos de cómo funciona —y como debe funcionar— esta importante herramienta de desarrollo económico para Puerto Rico.

Esta comisión no puede desprenderse de esta controversia. El tráfico de los bienes inmuebles es parte fundamental de nuestro desarrollo económico. El Registro de la Propiedad Inmueble juega un papel crucial en ese continuo y constante intercambio. Por lo tanto, debe haber apertura para modernizar las disposiciones legales que establecen la operación del Registro, pero sin perder de vista los objetivos originales de la aprobación de la Ley Núm. 210-2015.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 102, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

¹¹ Véase artículo 10 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia.

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE OCTUBRE DE 2025)

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautores los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 30, 107, 132, 219, 224, 225, 227, 241, 245, 257, 259, 262 y 285 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de mejorar la redacción de sus disposiciones, modernizar sus disposiciones, especificar varias operaciones registrales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~, se estableció en Puerto Rico el Registro Inmobiliario Digital. La funcionalidad del registro reside en el Sistema Karibe, el cual insertó al Registro de la Propiedad en la era de la tecnología. El Sistema Karibe es uno completamente digitalizado y electrónico, el cual en unión a una nueva ley de aranceles promueve una mayor certeza en el tráfico jurídico de los bienes inmuebles.

El Sistema Karibe ha tenido una gran acogida entre los notarios, profesionales del derecho y miembros de la banca hipotecaria en Puerto Rico. Dicho programa permite operaciones registrales de manera digital, permitiendo a los usuarios llevar a cabo

transacciones de forma telemática. Este programa opera de manera eficiente veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana.

Sin embargo, aún con estos avances, para que la Ley Núm. 210-2015, ~~antes mencionada~~, sea aplicada de manera óptima y con mayor eficiencia, es necesario efectuar ~~unas~~ enmiendas adicionales. ~~Estas enmiendas~~ Éstas se proponen ~~amparado con fundamento~~ en la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley durante los ocho (8) años transcurridos desde su vigencia en marzo de 2016.

Entre estas, destacamos la enmienda propuesta al Artículo 30 de la Ley para permitir la división y adjudicación de derechos y acciones de bienes gananciales mediante documento judicial o notarial. Además, se enmienda el Artículo 107 de la Ley para disponer como requisito para la inscripción de una escritura de venta judicial la orden de confirmación de adjudicación o venta, y que la ausencia de dicho documento podrá ser objeto de notificación. Esta enmienda persigue dar movimiento a los documentos de venta judicial, que ante la falta de la orden de confirmación de adjudicación o venta no pueden inscribirse o notificarse; quedándose en el inventario de documentos presentados y en ocasiones afectando la inscripción de documentos posteriores. Asimismo, en aras de promover mayor uniformidad, esta Ley ordena precisar por Reglamento el contenido de la orden de confirmación de adjudicación o venta.

Por otro lado, se restituyen las certificaciones literales y de planos, lo cual otorga agilidad y eficiencia a las distintas secciones del Registro, a la vez que permite generar ingresos adicionales para el erario. Dichas certificaciones estarán disponibles una vez se aprueben las enmiendas necesarias al Reglamento y a la programación del Sistema Karibe. Relacionado a las certificaciones registrales, se enmienda el Artículo 225 de la Ley para eliminar la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando así una carga onerosa al petitionario.

Por su parte, en el Título XV sobre las Certificaciones Registrales, se enmiendan los Artículos ~~219~~, 224, 225 y 227. Las enmiendas al Artículo 225 de la Ley deroga la caducidad de las solicitudes de certificaciones, eliminando un trámite innecesario para el

peticionario. En cuanto a los planos archivados en el Registro, se enmienda el Artículo 227 para viabilizar la expedición por la vía electrónica de copias de los planos.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Firstbank Puerto Rico v. Registradora, 208 DPR 64 (2021), reiterado por Oriental Bank v. Registrador, 209 DPR 384 (2022), se enmienda el Artículo 245 de la Ley para eliminar el requisito de remitir al Registrador copia certificada en papel del documento presentado y calificado, el cual ya obra en el Registro. Además, se incluyen enmiendas técnicas para mejorar la redacción de dicho Artículo.

En asuntos relacionados con el Diario Electrónico de Operaciones, se enmiendan los Artículos 257, 259 y 262 de la Ley. ~~En cuanto al Artículo 257, la enmienda tiene como propósito eliminar la prohibición establecida en torno a que en ningún caso se admitirán dos o más documentos que soliciten motivar inscripciones o anotaciones separadas, en un mismo asiento de presentación.~~ La enmienda al Artículo 259 modifica el horario de la presentación presencial, lo cual responde a la experiencia adquirida con la presentación telemática.

El Artículo 262 se enmienda para atender las situaciones en las que se presentan documentos sin los derechos correspondientes. En esos casos, se hará constar en el documento presentado o mediante documento complementario la disposición legal que viabiliza la exención reclamada, la cual estará sujeta a la calificación del Registrador en torno a la procedencia de dicha exención. Para finalizar, y en reconocimiento a la gran ayuda que han brindado los Registradores Especiales en adelantar la calificación e inscripción de documentos y reducir el volumen de documentos en atraso, se enmienda el Artículo 285 de la Ley para modificar el término de su contratación.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera que las enmiendas a la Ley Núm. 210-2015, son necesarias y propenden al mejor desempeño del Registro Inmobiliario de la Propiedad como herramienta de desarrollo económico para Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
2 conocida como "~~Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado~~
3 ~~de Puerto Rico~~", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 30.- División y adjudicación de derechos y acciones en bienes
5 gananciales.

6 Para transferir parte de la titularidad de un bien inmueble perteneciente a
7 titulares casados entre sí bajo el régimen económico de la sociedad legal de bienes
8 gananciales luego de disuelta dicha sociedad, no será requisito la previa división
9 y adjudicación del inmueble entre dichos titulares, para que se inscriba a nombre
10 de la parte interesada cualquier derecho o acción así cedido.

11 La inscripción de los derechos o acciones cedidas procederá mediante la
12 presentación de un documento judicial, o mediante la presentación de una
13 escritura pública suscrita por ambas partes, o por el funcionario autorizado por el
14 tribunal en sustitución de cualquiera de ellos, a esos efectos. En el documento que
15 se presente se expresará claramente el nombre y circunstancias personales de la
16 parte cesionaria, la descripción y los datos registrales de la finca, así como el valor
17 de la cesión, sin expresión particular de cuotas específicas o fracciones de dominio,
18 a menos que estas ya surjan de las constancias del Registro."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 107 de la Ley Núm. 210-2015, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
3 ~~Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 107.- Subasta; procedimientos posteriores; confirmación de la
5 adjudicación; no confirmación y efecto.

6 Celebrada la subasta, el alguacil devolverá a la Secretaría del Tribunal el
7 mandamiento y el acta junto con el edicto y demás documentos relativos a la
8 subasta, incluyendo cualquier objeción al procedimiento hecho durante el mismo.

9 El secretario pasará inmediatamente al tribunal todo el expediente del
10 procedimiento y este dentro de un término que no excederá de diez (10) días lo
11 examinará para cerciorarse que en todos los trámites del procedimiento se
12 cumplieron con todos los requisitos señalados en este Subtítulo, y así lo
13 determinará. A petición de parte, el tribunal dictará una orden confirmando la
14 adjudicación o venta de los bienes hipotecados, ~~sin la cual,~~ Sin esta orden no se
15 ~~podrá autorizar la escritura de venta judicial ni~~ será inscribible en el Registro de la
16 Propiedad la adjudicación o venta, ~~y cuyo.~~ El contenido de esta orden se establecerá
17 por reglamento de la Oficina de Administración de los Tribunales. "

18 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 132 de la Ley Núm. 210-2015, según
19 enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
20 ~~Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 132. - Legatario; inscripción a su favor

El legatario podrá inscribir su título sobre los bienes inmuebles específicamente legados, mediante una escritura de pago de legado en la que comparezcan todos los herederos legitimarios y el legatario. En ausencia de herederos legitimarios, la escritura de pago de legado deberá ser otorgada por el albacea y el legatario. En aquellos casos en que el albacea y el legatario sean la misma persona, y no existan herederos legitimarios, se presentará un Acta de Aceptación de Legado firmada por el legatario. La copia certificada de la escritura de pago de legado o acta de aceptación deberá ser presentada en el registro acompañada de los siguientes documentos certificados:

..."

~~Sección 4.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:~~

~~"Artículo 219. Clases de certificaciones.~~

~~Los registradores podrán expedir cualquiera de las siguientes clases de certificaciones:~~

~~1. Con estudio y relación de los asientos vigentes.~~

~~2. Negativas."~~

~~Sección 5 4.- Se enmienda el Artículo 224 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:~~

~~"Artículo 224.- Devolución de solicitudes~~

1 El Registrador devolverá las solicitudes de certificaciones de los interesados
2 o las órdenes de los tribunales, cuando no expresen con claridad y precisión la
3 clase de certificación que se solicita, los bienes, personas o período a que estas se
4 refieran, cuando tenga duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la
5 certificación, o cuando a su entender con ello pueda cometerse un error o causar
6 confusión. Con dicha devolución, deberá expresar el motivo por el cual deniega la
7 certificación."

8 Sección 6 5.- Se enmienda el Artículo 225 de la Ley Núm. 210-2015, según
9 enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
10 ~~Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 225.- Plazo de expedición.

12 Las certificaciones deberán expedirse en un plazo no mayor de ~~sesenta (60)~~
13 treinta (30) días contados a partir de la fecha de su solicitud, salvo justa causa."

14 Sección 7 6.- Se enmienda el Artículo 227 de la Ley Núm. 210-2015, según
15 enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
16 ~~Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

17 "Artículo 227.- ~~Certificaciones de planos.~~

18 ~~A solicitud de parte interesada, el Registro de la Propiedad expedirá copia~~
19 ~~de los planos archivados. En cuanto a los planos en formato físico, la expedición~~
20 ~~estará sujeta a que la misma no comprometa su integridad física y a que se pueda~~
21 ~~expedir digitalmente por la vía electrónica. La solicitud y forma de expedición de~~
22 ~~las copias se hará conforme a lo establecido por Reglamento.~~

-Publicidad y expedición de planos.

El Registro de la Propiedad proveerá acceso público a los planos inscritos en su sistema de informática registral a través de dos (2) maneras distintas:

1. Copia Informativa de Plano: Cualquier persona podrá solicitar y obtener, a través de los medios telemáticos que disponga el Registro, una copia digital no certificada de cualquier plano inscrito. Esta copia tendrá un carácter puramente informativo, no dará fe pública de su contenido y su propósito será facilitar el acceso público a la configuración física de los inmuebles. El Secretario de Justicia, mediante reglamento, establecerá el formato y las características de su copia, la cual deberá contener una leyenda o marca de agua que indique claramente su naturaleza informativa.

2. Certificación Registral de Plano: Cuando se requiera un documento con fe pública registral para un trámite judicial o administrativo, el Registrador podrá expedir una Certificación Registral de Plano. La certificación, emitida de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, acreditará que el plano expedido es una copia fiel y exacta del que obra inscrito en el Registro y corresponde a la finca y al negocio jurídico en virtud del cual fue presentado.

Sección 8 7.- Se enmienda el Artículo 241 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 241.- Recalificación; plazo de presentación; contenido, calificación consentida.

1 El notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con
2 la calificación hecha por el Registrador podrá, dentro del término improrrogable
3 de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de
4 recalificación ~~exponiendo~~. Expondrá sus objeciones a la calificación realizada,
5 limitado dicho escrito a los fundamentos jurídicos en los que basa sus objeciones
6 a la calificación, y una solicitud específica de lo que interesa, Esto, a los únicos y
7 exclusivos fines de que el registrador reconsidere su determinación y recalifique el
8 documento notificado. Los notarios y funcionarios autorizados únicamente
9 podrán hacerlo por la vía electrónica del sistema de informática registral. El escrito
10 de recalificación deberá ser recibido en la sección del Registro de la Propiedad
11 correspondiente dentro del referido término. Transcurrido el término de veinte
12 (20) días se entenderán consentidos los defectos señalados por el Registrador.

13 ~~Estos requisitos son de estricto cumplimiento.~~ Si el escrito de recalificación
14 no cumple con los requisitos antes indicados, se entenderá como no presentado, a
15 todos los efectos legales pertinentes, y le será devuelto a la mayor brevedad posible
16 al presentante. El escrito ~~así~~ así devuelto, bajo los fundamentos antes expuestos,
17 no interrumpirá de manera alguna el término al que se hace referencia en el
18 párrafo anterior.

19 Una vez consentida la calificación, si el interesado corrige los defectos
20 notificados dentro del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el
21 Artículo 238 de esta Ley, solamente podrá recurrir gubernativamente de la

denegatoria a los únicos efectos de determinar si los defectos notificados fueron corregidos.

La inscripción de cualquier documento que haya sido notificado en tres ocasiones por los mismos defectos y que sea presentado una cuarta vez sin haberse corregido los mismos, será denegada de plano por el Registrador, sin ulterior trámite y de manera final y firme. El Registrador notificará dicha denegatoria al notario o funcionario y podrá dar comienzo a la tramitación de una acción ética en su contra."

Sección 9 8.- Se enmienda el Artículo 245 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 245.- Plazo de interposición; contenido del recurso; procedimiento.

A. Recurso Gubernativo

El notario, funcionario autorizado o el interesado, podrá ~~radicar~~ presentar recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria, y simultáneamente notificará al Registrador con copia del escrito. Si el recurso es ~~radicado~~ presentado por el notario o funcionario autorizado, lo hará por la vía electrónica del sistema de informática registral. El notario o funcionario autorizado que ~~radique~~ presente el recurso deberá incluir copia del documento que fue presentado y que es objeto del recurso. En dicho recurso no podrá incluir objeciones a la calificación del documento que no hubiese incluido al ~~radicar~~

1 presentar el escrito de recalificación. De no interponerse el recurso dentro del
2 término concedido, quedará consentida la denegatoria para todos los efectos
3 legales.

4 El Registrador expresará al margen de la anotación de denegatoria, el hecho de
5 la presentación del recurso gubernativo. Dentro del plazo de cinco (5) días a partir
6 del recibo del recurso, el Registrador presentará ante el Tribunal Supremo de
7 Puerto Rico, el escrito de recalificación presentado por el recurrente, el cual
8 acompañará con copias de los siguientes documentos: (1) la copia certificada del
9 documento calificado y presentado con sus comentarios; (2) la notificación de
10 defectos; y (3) cualquier otro documento que estime pertinente. El Registrador
11 ~~someterá~~ presentará su escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico contestando las
12 alegaciones del recurrente, en un plazo no mayor de veinte (20) días, contado a
13 partir del recibo del recurso.

14 B. Presentación de Oficio ante el Tribunal Supremo

15 El Registrador podrá presentar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un
16 alegato en apoyo a su calificación luego de transcurridos diez (10) días de
17 notificada la denegatoria sin que se haya retirado el documento y antes de vencer
18 el término que tiene el notario o funcionario para recurrir, el cual acompañará con
19 copias de los siguientes documentos: (1) la copia certificada del documento
20 presentado y calificado con sus complementarios; (2) la notificación de defectos;
21 (3) el escrito de recalificación; y (4) cualquier otro documento que estime
22 pertinente, de todo lo cual notificará al interesado.

1 ...”

2 Sección 10.- ~~Se enmienda el Artículo 257 de la Ley 210-2015, según enmendada,~~
3 ~~conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado~~
4 ~~de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

5 “Artículo 257.- Contenido del asiento de presentación.

6 El Diario contendrá la información sobre los títulos que se presenten en el
7 Registro. El asiento de presentación deberá contener la siguiente información:

8 ...

9 Cada documento con sus complementarios motivará un asiento de
10 presentación. En cada asiento se hará constar la acción tomada por el Registrador
11 respecto al documento.”

12 Sección 11 9.- Se enmienda el Artículo 259 de la Ley Núm. 210-2015, según
13 enmendada, ~~conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
14 ~~Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:~~

15 “Artículo 259.- Formas de presentar documentos; horario.

16 Los documentos se podrán presentar de forma presencial o digitalmente a
17 través del sistema de informática registral telemática.

18 ...

19 La presentación personal o presencial se deberá efectuar en la sección o
20 demarcación donde radique la finca durante el horario que se disponga mediante
21 Orden Administrativa.”

22 Sección 12 10.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley Núm. 210-2015, según

1 enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
2 ~~Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 262.- Documentos sin derechos correspondientes

4 No se podrán presentar documentos que no estén acompañados de la
5 totalidad de los aranceles correspondientes al negocio jurídico que se interesa
6 inscribir.

7 En aquellos negocios jurídicos que por disposición de ley la transacción está
8 exenta del pago de aranceles, así se hará constar en el documento presentado, lo
9 cual puede ser corroborado mediante documento complementario que acredite la
10 exención. Los documentos presentados sin la totalidad de los aranceles
11 correspondientes y sin acreditar exención alguna serán notificados de acuerdo con
12 lo dispuesto en esta Ley. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una
13 limitación a la calificación del Registrador en torno a la procedencia de la
14 exención."

15 Sección ~~13~~ 11.- Se enmienda el Artículo 285 de la Ley Núm. 210-2015, según
16 enmendada, ~~conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado~~
17 ~~Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 285.- Registradores Especiales

19 Cuando el Secretario lo entienda conveniente, se le autoriza a extender
20 nombramientos de Registrador Especial a abogados notarios del Departamento y
21 de las agencias o corporaciones públicas que cumplan con los requisitos
22 establecidos en el Artículo 280 de esta Ley. Cuando sean abogados de otras

1 agencias o corporaciones públicas, los nombramientos serán extendidos por el
2 Secretario sin erogación adicional alguna de fondos públicos. También podrá el
3 Secretario contratar y nombrar como Registradores Especiales a personas que
4 hayan ocupado previamente el cargo de Registrador. En todos los casos, los
5 Registradores Especiales tendrán las mismas atribuciones de un Registrador de la
6 Propiedad nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado. En el caso
7 de abogados notarios del Departamento y de las agencias o corporaciones
8 públicas, esta designación no podrá exceder de un término de doce (12) meses,
9 prorrogable por doce (12) meses adicionales exclusivamente, si la necesidad del
10 servicio aún subsiste. En el caso de contratos a exregistradores, deberá acreditarse
11 la necesidad del servicio además del cumplimiento con las normas vigentes de
12 contratación en el gobierno emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la
13 Oficina del Gobernador, lo que aplique. Esta designación se extenderá por un
14 término de doce (12) meses y podrá prorrogarse por términos adicionales de doce
15 (12) meses, siempre que la necesidad del servicio subsista. En el caso de los
16 exregistradores, las prórrogas no se extenderán por más de cinco (5) años. Los
17 Registradores Especiales estarán sujetos a todas las normas y reglamentos
18 aplicables a funcionarios y empleados del Departamento de Justicia.

19 La designación de uno o más Registradores especiales no será considerada
20 para los efectos del número máximo de Registradores que pueden ser nombrados
21 según la ley."

22 Sección 14 12. - Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
7 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
8 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
11 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
12 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
15 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
16 alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
17 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
18 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 15 13.- Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación; excepto lo
21 dispuesto en torno a la expedición de las certificaciones literales y de planos, lo cual
22 entrará en vigor una vez se incorporen las enmiendas necesarias al Reglamento y las

- 
- 1 actualizaciones a la programación del sistema de presentación digital o telemática, conocido
 - 2 como Sistema Karibe.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2026 FEB 20 P 4: 23

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 244

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 244, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 244, según aprobado por el Senado de Puerto Rico tiene como propósito enmendar la Sección 1052.01 (b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de realizar una enmienda técnica que permita la más efectiva implementación del Crédito por Trabajo ("Earned Income Tax Credit") del Código de Rentas Internas federal, según este fue extendido a Puerto Rico en virtud de la Ley Pública 117-2, conocida como el American Rescue Plan Act of 2021; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El pasado 11 de marzo de 2021, el presidente de los Estados Unidos, promulgó la Ley del Plan de Rescate Estadounidense, estableciendo uno de los programas de estímulo económico más abarcadores en la historia reciente de esa nación. Entre sus disposiciones más significativas se incluyó la ampliación del Crédito por Trabajo, extendiendo sus beneficios a nuestros ciudadanos de manera sin precedentes y reivindicando así a los puertorriqueños que residen en el archipiélago.

Desde entonces, esta Administración ha actuado con diligencia y sentido de urgencia, impulsando junto a la Asamblea Legislativa medidas dirigidas a viabilizar y maximizar la implementación de dichos beneficios. Como resultado, se proyectaba que nuestros trabajadores recibirían más de \$800 millones anuales para el 2021 cantidad sujeta a ajustes por inflación fortaleciendo así la economía familiar y promoviendo mayor justicia contributiva; para el año contributivo 2024 esta cantidad fue de 1,431 millones. En esa misma línea, la aprobación de la Ley 41-2021 garantizó que los recursos lleguen efectivamente a manos de quienes generan el ingreso, cumpliendo con el propósito esencial de la política pública adoptada.

No obstante, corresponde a esta Asamblea Legislativa velar porque toda legislación aprobada sea clara, precisa y susceptible de ejecución efectiva. Tras examinar la ley vigente, se ha identificado la necesidad de introducir una enmienda de carácter técnico para corregir la referencia aplicable en las declaraciones informativas que sirven como evidencia del ingreso bruto ganado elegible para el Crédito por Trabajo.

Mediante esta enmienda, reafirmamos nuestro compromiso con la correcta implementación de la ley y con la protección de los beneficios destinados a nuestra clase trabajadora, asegurando coherencia normativa y certeza en su aplicación.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, (OPAL) en su informe 2025-185-PS 244 indica que la aprobación de este Proyecto no tendría efecto fiscal alguno sobre el Fondo General dado que se trata de una enmienda técnica en donde la legislación actual hace referencia a una sección que no está vigente. En ese sentido el proyecto hace una enmienda para armonizar el marco regulatorio del Crédito por Trabajo.

CONCLUSIÓN

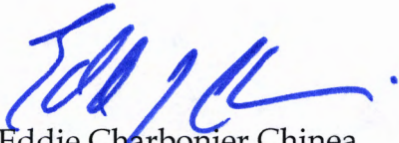
En virtud de lo anterior, y tratándose de una enmienda de naturaleza estrictamente técnica al Código de Rentas Internas con el propósito de atemperar y clarificar la correcta aplicación del Crédito por Trabajo, esta Comisión de Hacienda concluye que la medida resulta necesaria y meritoria.

Asimismo, se hace constar que el proyecto no conlleva impacto fiscal alguno para el erario, ya que no crea nuevos beneficios ni amplía los existentes, sino que se

limita a precisar disposiciones técnicas para asegurar el fiel cumplimiento de la ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 244 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eddie Charbonier China', with a stylized flourish at the end.

Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 244

13 de enero de 2025

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar la Sección 1052.01 (b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de realizar una enmienda técnica que permita la más efectiva implementación del Crédito por Trabajo (“Earned Income Tax Credit”) del Código de Rentas Internas federal, según este fue extendido a Puerto Rico en virtud de la Ley Pública 117-2, conocida como el *American Rescue Plan Act of 2021*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2021, el presidente de los Estados Unidos, Joe Biden firmó la Ley del Plan de Rescate Estadounidense. Mediante la misma, se aprobó un histórico paquete de alivios económicos extensivos a la ciudadanía en general. Más aún, dicha medida hizo extensiva la aplicación del Crédito por Trabajo hacia nuestros ciudadanos de una manera sin precedentes en nuestra historia. A través de ella, se le hace justicia a nuestros hermanos puertorriqueños que cohabitamos en este archipiélago.

Insistentemente, nuestra Administración ha sido proactiva, logrando promover legislación, de la mano de la Asamblea Legislativa, que permita la extensión de dichos beneficios, los cuales otorgarán a nuestros ciudadanos sobre \$800 millones anuales, sujetos a aumentos por inflación. A tenor con esto, mediante la firma de la Ley 41-2021, aseguramos que el dinero en manos de nuestros trabajadores produzca el efecto

esperado a la hora de la aprobación de dichas disposiciones. No obstante, es deber de esta Asamblea Legislativa asegurarse que las leyes aprobadas puedan ser ejecutadas adecuadamente.

Revisada la Ley aprobada, entendemos necesario presentar una enmienda técnica, en aras de corregir la referencia correcta dentro de las declaraciones informativas como evidencia del ingreso bruto ganado al que puede aplicar el Crédito por Trabajo. Fomentamos, con esta enmienda, una adecuada ejecución de las disposiciones aprobadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 1052.01. — Crédito por Trabajo (“Earned Income Tax Credit”).

(a) ...

(b) Ingreso bruto ganado. — Para fines de esta sección, el término “ingreso bruto ganado” incluye salarios, sueldos, propinas, pensiones, toda remuneración por servicios prestados por un(a) empleado(a) para su patrono(a), sean exentos o tributables, u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado(a), pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo, siempre y cuando dichas cantidades estén debidamente informadas en un comprobante de retención requerido bajo la Sección 1062.01(n)(2) estén o no sujetos a retención o

1 declaración informativa emitida bajo la Sección 1081.01 de este Código,
2 o en el caso de pensionados del gobierno federal, las cantidades de
3 pensiones informadas en el Formulario 1099-R o cualquier otro
4 formulario utilizado para dichos propósitos por el gobierno federal.
5 Disponiéndose que, para propósitos del párrafo (5) del apartado (a), el
6 término “ingreso bruto ganado” incluye, además, ingreso proveniente
7 por una industria, negocio por cuenta propia o una actividad para la
8 producción de ingresos por una persona residente de Puerto Rico que
9 esté en cumplimiento con la Sección 4060.01 de este Código, y cuyo
10 ingreso esté sujeto a la contribución de seguro social a nivel federal y
11 dichos ingresos estén debidamente informados en una declaración
12 informativa emitida bajo la Sección 1062.03, 1063.01 o 1063.15 de este
13 Código y reportados en la Planilla de Contribución sobre Ingresos
14 como ingresos sujetos a contribución.

15 (c) ...

16 ...”

17 Artículo 2.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 708

INFORME POSITIVO

19 DE FEBRERO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 708 (en adelante, P. del S. 708), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 708 presentado por el senador Reyes Berrios, con la coautoría de los senadores Colón La Santa, Pérez Soto, González López, Rosa Ramos, y Barlucea Rodríguez, tiene como propósito crear la "Ley de Horas Contacto para Padres, Tutores y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico", a fin de establecer un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al aprovechamiento académico del estudiante y/o el nivel de logro obtenido, en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI); ordenar al Departamento de Educación la reglamentación e implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca el esfuerzo compartido que existe entre la escuela, la familia y la comunidad para la debida educación de un niño. Estudios reconocidos demuestran que la participación constante de los padres mejora el

rendimiento académico, la asistencia, la disciplina y las tasas de graduación. En Puerto Rico, sin embargo, existe una brecha significativa entre la vida escolar y la participación familiar, pues la comunicación suele activarse solo cuando surgen problemas. Factores sociales y económicos complican la participación de los padres, pero su rol sigue siendo esencial para el desarrollo emocional, social y académico de los estudiantes. La falta de ese contacto estructurado afecta tanto el rendimiento, como la autoestima y las aspiraciones de los jóvenes.

La legislación propuesta, busca fortalecer la alianza entre hogar y escuela mediante horas contacto obligatorias que aseguren una interacción formal y continua, ajustada al aprovechamiento del estudiante o a su PEI. Lejos de imponer cargas, la medida crea un canal de comunicación flexible que se adapte a las realidades de cada familia y que permita desarrollar una cultura de acompañamiento. Así, Puerto Rico se alinea con prácticas internacionales que reconocen que la educación se extiende más allá del salón de clases.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 708 fue radicado el 27 de agosto de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 12 de noviembre de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Apoyo de Padres con Niños con impedimentos, Asociación de Maestros de Puerto Rico y Departamento de la Familia.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 708.

El DEPR coincide en que la participación familiar es un componente esencial del aprendizaje; sin embargo, expresa preocupaciones significativas sobre la viabilidad práctica, el impacto administrativo y las limitaciones presupuestarias de implantar un sistema obligatorio de horas contacto. Advierte que imponer una obligación formal de horas contacto requeriría crear sistemas de registro, validación y seguimiento que aumentarían la carga burocrática de las escuelas. Señala que, muchos planteles ya enfrentan limitaciones de personal, recursos tecnológicos y exceso de tareas administrativas, por lo que la supervisión del cumplimiento obligaría a desarrollar mecanismos de monitoreo no contemplados en la estructura actual del sistema educativo.

En el aspecto social, la agencia reconoce que las familias enfrentan barreras reales, jornadas laborales extensas, falta de transportación o distancia geográfica, y advierte que una obligación uniforme podría impactar de manera desproporcionada a padres con menos recursos o con condiciones particulares. De no aplicarse con flexibilidad, esta medida podría incluso entrar en tensión con los principios de equidad establecidos en la Ley 85-2018 y otras leyes aplicables.

En el ámbito educativo, el DEPR coincide con la meta de prevenir el rezago académico mediante una comunicación más estrecha entre hogar y escuela; sin embargo, advierte que imponer la participación podría desvirtuar su carácter colaborativo. Además, señala que ya existen mecanismos institucionales que fomentan la participación familiar, como los Consejos Escolares, reuniones de padres y programas de integración comunitaria. El memorial también expone que la creación de un sistema formal de registro y supervisión requeriría recursos humanos y económicos adicionales. Por ello, recomienda considerar proyectos piloto en municipios seleccionados, así como modalidades de participación flexibles, incluyendo interacciones virtuales, asincrónicas o comunitarias.

Finalmente, el DEPR sugiere enmendar la medida para evitar cargas administrativas excesivas y reconocer la diversidad de realidades familiares, proponiendo integrar la nueva política con la Oficina de Integración de la Familia y la Comunidad del propio DEPR a fin de evitar duplicidad de esfuerzos.

APOYO DE PADRES CON NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La Organización Apoyo de Padres con Niños con Impedimentos (en adelante, APNI u Organización) representado por su Directora Ejecutiva, Celia Galán, ha emitido comentarios y recomendaciones acerca del P. del S. 708.

APNI expresa su respaldo a toda medida legislativa que promueva el desarrollo y la calidad de vida de las personas con impedimentos y sus familias. Aunque reconoce los propósitos positivos del P. del S. 708, la Organización señala que ya existe legislación acerca de este asunto. Entre estas leyes mencionan la Ley 134-1998, que concede a empleados públicos dos horas laborables al inicio y final de cada semestre para visitar la escuela de sus hijos, la Ley 158-1999, junto con su reglamento y la Carta Circular 13-2020-2021, que establecen disposiciones sobre desarrollo profesional y mejoramiento continuo del magisterio.

Ante este marco legal ya existente, APNI no endosa el P. del S. 708 y recomienda, en cambio, la implantación efectiva de las leyes y la carta circular ya citadas, así como extender estas protecciones a los patronos privados.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR) representado por su Presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 708.

La AMPR señala que, desde principios del siglo XX, Puerto Rico desarrolló asociaciones de padres y maestros como parte de un movimiento de modernización educativa influenciado por la filosofía progresista de John Dewey, quien defendía que la escuela debía funcionar en estrecha colaboración con la familia y la comunidad para promover el desarrollo integral del estudiante. Desde esta perspectiva histórica, la AMPR reconoce que el P. del S. 708 intenta responder a un problema ya existente, pero cuya urgencia se manifiesta en los desafíos contemporáneos evidenciados en los medios y redes sociales. La AMPR coincide en que el país necesita una conciencia colectiva orientada al bienestar de la niñez mediante mecanismos y estrategias más amplias que vayan más allá del cumplimiento estatutario.

Apoyándose en estudios académicos, la AMPR subraya que la estructura del hogar influye significativamente en el desempeño estudiantil, especialmente en el caso de familias de un solo padre o madre, quienes suelen tener menos recursos económicos y sociales y menor inserción en el proceso educativo. Por ello, plantean que el problema no se resuelve únicamente con campañas sobre la participación parental, sino atendiendo los retos fundamentales de la familia moderna, la crianza y la formación de los propios padres.

En términos de política pública, la AMPR favorece la aprobación del P. del S. 708 como parte de un conjunto de estrategias más amplias dirigidas a enfrentar estos retos. No obstante, presenta dos consideraciones. Primero, advierte que las horas contacto no deben vincularse exclusivamente al aprovechamiento académico, ya que este no refleja por sí solo el desarrollo integral de un estudiante; las observaciones de maestros, consejeros y trabajadores sociales también aportan información crucial. Segundo, recomienda que la medida se integre a la oferta existente de talleres para padres que el DEPR ya provee con fondos federales, evitando así imponer una carga adicional al personal docente, cuyo volumen de trabajo ya es considerable.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) representado por su Secretaria, Suzanne Roig Fuentes, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 708.

El Departamento apoya el propósito del P. del S. 708 con el fin de promover una mayor participación de los padres y encargados en el proceso educativo, reconociendo que la relación entre familia y escuela es fundamental para el desarrollo integral de la niñez y la juventud. Sin embargo, expresa reservas sobre la obligatoriedad de las horas contacto y los posibles efectos sociales y administrativos de su implantación, subrayando

la importancia de diseñar la política pública con sensibilidad hacia las realidades socioeconómicas de las familias puertorriqueñas.

La agencia fundamenta su análisis en la Ley 171-2018, que define su responsabilidad en fortalecer el rol parental, y en la Ley 246-2011, que establece su deber de garantizar el bienestar físico, emocional y social de los menores. Desde este marco, coincide con la meta de corresponsabilidad entre hogar y escuela, pero enfatiza que la participación familiar debe promoverse mediante educación, orientación y acompañamiento, en lugar de mecanismos coercitivos o sancionadores. El memorial advierte que un sistema obligatorio de horas contacto podría afectar a familias en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo hogares monoparentales, padres con múltiples empleos o con horarios inflexibles, y familias en zonas rurales con acceso limitado al transporte. Para estos grupos, cumplir con las horas requeridas sería difícil y podría generar el efecto contrario a la inclusión y equidad que la medida pretende fomentar.

Desde una perspectiva social, el Departamento señala que la participación familiar debe surgir de un enfoque colaborativo y no punitivo. Recomienda fortalecer los programas existentes de educación y orientación familiar como talleres de crianza positiva, escuelas para padres e iniciativas de integración familiar y promover alianzas interagenciales entre el Departamento, el DEPR y organizaciones comunitarias. Sostiene que la participación genuina ocurre cuando las familias se sienten apoyadas y acompañadas. En el plano administrativo, la agencia manifiesta preocupación por la carga operativa del sistema de registro y verificación propuesto. La obligatoriedad de llevar un registro oficial firmado por las partes podría aumentar la burocracia escolar sin contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios. Por ello, subraya que cualquier implantación debe ir acompañada de un plan interagencial con responsabilidades claramente delimitadas y fondos asignados.

En su conclusión, el Departamento afirma que el P. de S. 708 es consistente con la política pública de apoyo a la niñez y fortalecimiento familiar, pero su éxito depende de una aplicación flexible, equitativa y realista. Propone sustituir la obligatoriedad rígida por estrategias adaptadas a distintas realidades familiares, como modalidades virtuales, reuniones comunitarias o actividades colaborativas que cumplan el objetivo sin generar exclusión.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

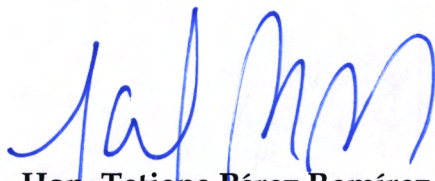
La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas. En síntesis, las cuatro ponencias coinciden en reconocer la importancia de fortalecer la relación entre familia y escuela como un elemento esencial para el desarrollo integral de los estudiantes. La APNI no endosa la medida, ya que enfatiza la necesidad de aplicar eficazmente la legislación existente antes de crear nuevos requisitos y resalta la importancia de proteger los derechos y la participación de las familias de manera equitativa. La AMPR respalda el objetivo del P. del S. 708 como parte de estrategias más amplias de apoyo a la niñez, sugiriendo que el aprovechamiento académico no debe ser el único criterio y que la medida debe integrarse con los programas educativos existentes.

Por su parte, el DEPR y el Departamento reconocen el valor educativo y social del proyecto, pero advierten sobre los retos operativos, administrativos y logísticos de implantar un sistema obligatorio de horas contacto. Ambas agencias coinciden en que la participación familiar debe fomentarse de manera flexible, equitativa y adaptada a las diversas realidades socioeconómicas de las familias, evitando cargas burocráticas innecesarias o efectos adversos sobre la inclusión.

En conjunto, las ponencias reflejan un consenso sobre la relevancia del P. del S. 708, siempre que su implementación sea sensible a las capacidades de los planteles y de las familias, complementaria a los programas existentes y orientada hacia la participación voluntaria, colaborativa y efectiva de los padres en el proceso educativo. Es por ello que la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes tomó en consideración las enmiendas sustantivas introducidas por el Senado, las cuales han sido incorporadas al texto del proyecto.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 708, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 708

27 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la “Ley de Horas Contacto para Padres, Tutores y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico”, a fin de establecer un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al aprovechamiento académico del estudiante ~~y/o~~ o el nivel de logro obtenido, en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI); ordenar al Departamento de Educación la reglamentación e implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de un niño no ocurre en aislamiento. Es el resultado de una red de relaciones donde la escuela, el hogar y la comunidad tienen roles igualmente importantes. Numerosos estudios, incluyendo los de la National Education Association y el Harvard Family Research Project, demuestran que la participación activa y consistente de los padres o encargados en la vida escolar de sus hijos se traduce en mejores calificaciones, mayor disciplina, ~~asistencia más regular~~ mejor puntualidad y asistencia y un incremento notable en las tasas de graduación.

En Puerto Rico, sin embargo, la realidad cotidiana en muchas escuelas refleja una brecha creciente entre la vida académica del estudiante y la participación de su familia. Muchas veces la comunicación entre los planteles educativos y los padres ocurre solamente cuando ya existe un problema avanzado: bajas calificaciones, ausencias recurrentes y conflictos de conducta. Este modelo reactivo limita la capacidad del sistema educativo para intervenir de manera preventiva y compromete el potencial de cada estudiante.

A esto se suma la realidad social y económica de Puerto Rico, donde padres y madres enfrentan largas jornadas laborales y responsabilidades múltiples que dificultan su participación plena en la vida escolar de sus hijos. Sin embargo, estas dificultades no pueden invisibilizar la importancia insustituible del rol de los padres en la formación emocional, social y académica de sus hijos. La ausencia de ese contacto formal y estructurado no solo afecta el rendimiento escolar, sino también la autoestima, el sentido de pertenencia y las aspiraciones futuras de los niños y jóvenes.

La presente legislación reconoce que la escuela no puede ni debe sustituir a la familia. Por el contrario, busca fortalecer la alianza entre ambos espacios, estableciendo un mecanismo de horas contacto obligatorias que asegure un mínimo de interacción formal y continua. Este modelo, adaptado al nivel de aprovechamiento académico del estudiante ~~y/o a~~ o al nivel de logro obtenido en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI), pretende fomentar una cultura de acompañamiento donde los padres, tutores o encargados participen activamente en el proceso educativo no solo como observadores, sino como aliados corresponsables en el éxito de sus hijos.

Esta política pública no persigue imponer cargas innecesarias, sino crear un canal estructurado y accesible de comunicación que pueda adaptarse a las realidades laborales, geográficas y de salud de las familias. Al hacerlo, Puerto Rico se alinea con tendencias educativas internacionales que reconocen que la educación no termina en el salón de clases, sino que se extiende al hogar y se enriquece con la participación activa de los padres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Horas Contacto para Padres, Tutores y
3 Encargados en las Escuelas de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 a) Horas contacto: Tiempo mínimo de interacción formal entre el padre, madre,
8 tutor o encargado y el personal escolar, que puede incluir reuniones
9 presenciales, conferencias virtuales, llamadas telefónicas programadas o
10 participación en actividades educativas oficiales organizadas por el plantel.

11 b) Aprovechamiento académico: Promedio de calificaciones por materia del
12 estudiante en el año o semestre escolar, según establecido por el reglamento del
13 Departamento de Educación de Puerto Rico.

14 c) Padres, tutores o encargados: Toda persona con patria potestad, custodia
15 legal, tutela o responsabilidad de crianza del menor.



16 Artículo 3.- Asignación de horas contacto según el aprovechamiento académico
17 del estudiante ~~y/o~~ o el nivel de logro obtenido, en el Plan Individualizado del
18 Estudiante (PEI).

19 Se establecen los siguientes mínimos de horas contacto obligatorias por
20 semestre escolar:

1 a) Estudiantes con promedio por materia de D o menor en cualquier momento del
2 semestre: mínimo de cinco (5) horas contacto, priorizando reuniones de
3 seguimiento y planes de intervención individualizados hasta que el estudiante ya
4 no mantenga promedio por materia de D o menor.

5 b) Estudiantes con un nivel de logro obtenido L0, L1 o L2, en las destrezas
6 trabajadas en el salón, según los requisitos de promoción del Programa de
7 Educación Especial, mínimo de cinco (5) horas contacto.

8 Artículo 4.- Modalidades, registro y cumplimiento

9 a) Las horas contacto podrán cumplirse mediante reuniones de padres y
10 maestros, conferencias con consejeros, participación en talleres educativos,
11 encuentros con personal escolar y participación en actividades educativas
12 oficiales organizadas por el plantel. Deben ser adicionales a los eventos de
13 entrega de notas.

14 b) Cada escuela mantendrá un registro oficial de cumplimiento, firmado por el
15 padre, tutor o encargado y por el personal escolar que participó de la
16 interacción, el cual será custodiado por la dirección escolar o por el personal
17 escolar que sea designado por el Secretario de Educación, mediante
18 reglamentación, y estará disponible para inspección del Departamento de
19 Educación.

20 Artículo 5.- Medidas correctivas

1 El incumplimiento reiterado e injustificado podrá conllevar la remisión a
2 programas obligatorios de orientación familiar, conforme a la reglamentación que a
3 tales fines adopte el Departamento de Educación.

4 Artículo 6.- Reglamentación

5 El Departamento de Educación deberá adoptar la reglamentación necesaria
6 para la implantación de esta Ley en un término que no exceda de ciento ochenta (180)
7 días a partir de su vigencia. Dicha reglamentación deberá incluir disposiciones que
8 atiendan situaciones de padres, tutores o encargados con limitaciones de horario
9 laboral, condiciones de salud o distancia geográfica.

10 Artículo 7.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 93

INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 93, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 93 tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la condición actual de la Carretera Estatal PR-155. A tales fines, la medida requiere que se identifiquen los tramos críticos y las principales deficiencias de seguridad vial, se detallen los planes, proyectos o contratos existentes para su reparación, rehabilitación o reconstrucción, se describan las medidas específicas a implementarse para atender los problemas identificados y se establezca el calendario de ejecución y el tiempo estimado para la culminación de dichas obras.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Carretera Estatal PR-155 constituye una de las rutas más emblemáticas del interior montañoso de Puerto Rico. Su trayecto recorre los municipios de Vega Baja, Morovis, Orocovis y Coamo, sirviendo como un eje estratégico que conecta el norte de la Isla con la región central, y fortaleciendo el turismo de montaña y la actividad económica de las comunidades que atraviesa.

A lo largo de su recorrido se ubican importantes atractivos turísticos, iniciativas agroturísticas, comercios locales y espacios culturales que han contribuido al desarrollo

económico regional. No obstante, se reconoce que la PR-155 enfrenta un estado de deterioro que amenaza la seguridad vial y limita su potencial turístico y económico. Entre las problemáticas identificadas se encuentran el mal estado del pavimento, la falta de mantenimiento periódico, deficiencias en la rotulación, ausencia de encintados y la carencia de áreas seguras para detenciones, condiciones que generan riesgos innecesarios para residentes y visitantes.

La medida enfatiza que la atención prioritaria a esta vía emblemática redundará en beneficios directos para la seguridad vial y el desarrollo económico y turístico de la región central, en armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 93 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Traspotación (ACT)

En su memorial, el DTOP y la ACT informaron sobre trabajos de reparación y mantenimiento realizados en diversos tramos de la PR-155, incluyendo estabilización de taludes, reconstrucción de muros de protección, instalación de barreras de seguridad, labores de bacheo y mantenimiento de áreas adyacentes a la vía. Además, indicaron que la ACT mantiene programados múltiples proyectos clasificados como de emergencia a lo largo de la PR-155, en cumplimiento con la Orden Ejecutiva que declaró un estado de emergencia ante la condición crítica de la infraestructura vial y los deslizamientos registrados en distintas carreteras del país. Dichos proyectos forman parte de un listado de intervenciones prioritarias dirigidas a preservar la seguridad y funcionalidad de la carretera.

Municipio de Orocovis

El Municipio de Orocovis destacó la importancia de la PR-155 como vía de ingreso principal al centro urbano del municipio y como corredor turístico de alto valor estratégico para la región central, al servir de acceso a importantes destinos turísticos. En su memorial, se detallaron incidentes relacionados con deslizamientos de terreno, colapsos parciales de la vía y deterioro del pavimento, particularmente en tramos montañosos vulnerables a eventos atmosféricos.

El Municipio subrayó la necesidad de intervenciones estructurales más amplias, incluyendo obras de contención, repavimentación y mejoras en los sistemas de drenaje, y reiteró su disposición a colaborar mediante acuerdos intergubernamentales, aportando recursos técnicos y humanos para agilizar los trabajos de mantenimiento y rehabilitación de la carretera.

Municipio Autónomo de Coamo

El Municipio Autónomo de Coamo expresó su respaldo a la medida y reconoció que la PR-155 es una vía de carácter estatal, por lo que su mantenimiento, reparación y rehabilitación corresponden al DTOP y a la ACT. En su memorial, el municipio coincidió con la intención de la Resolución de requerir información actualizada a las agencias con jurisdicción, al entender que estas son responsables de la planificación, diseño, asignación de fondos y ejecución de las obras necesarias para atender las condiciones de la carretera. Asimismo, manifestó su disposición a colaborar interagencialmente en gestiones relacionadas con la PR-155 que redunden en beneficio de la seguridad vial y el desarrollo económico de la región.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

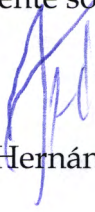
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que la Resolución Conjunta del Senado 93, es cónsona con la política pública de promover la seguridad vial, la transparencia gubernamental y la planificación adecuada de la infraestructura pública.

La Comisión entiende que el informe requerido permitirá identificar con claridad las deficiencias existentes en la Carretera Estatal PR-155, los proyectos en curso o planificados y el tiempo estimado para la ejecución de las mejoras necesarias, facilitando la toma de decisiones informadas por parte de la Asamblea Legislativa y fomentando una mayor coordinación entre las agencias concernidas y los municipios impactados.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. del S. 93 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JAHC', is written over the printed name of the signatory.

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 93

16 de septiembre de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Coautor el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

JATC

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la condición actual de la Carretera Estatal PR-155, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera Estatal PR-155, constituye una de las rutas más emblemáticas del interior montañoso de Puerto Rico. Su trayecto recorre los Municipios de Vega Baja, Morovis, Orocovi y Coamo, todos con un notable potencial turístico que ha venido desarrollándose a través de proyectos comunitarios, iniciativas agroecoturísticas, actividades culturales y la promoción de destinos gastronómicos y naturales. Esta vía se ha convertido en un eje estratégico que conecta el norte de Puerto Rico, con la región central de la Isla, fortaleciendo el turismo de montaña y la actividad económica de los pueblos que atraviesa.

Entre los atractivos que se acceden a través de la PR-155, se encuentran lugares de renombre como el Toro Verde Adventure Park en Orocovis, reconocido por contar con una de las tirolesas más largas del mundo y que se ha convertido en un punto clave para el turismo interno. Asimismo, a lo largo de su recorrido se encuentran fincas agroturísticas, chinchorros tradicionales y se realizan festivales regionales que logran atraer visitantes durante todo el año, consolidando la vía como un canal vital para la promoción y desarrollo del turismo local.

No obstante, la PR-155 enfrenta un estado de deterioro que amenaza directamente la seguridad de sus conductores y el desarrollo turístico y económico de la zona. El mal estado del pavimento, la falta de mantenimiento, deficiencias en la rotulación, ausencia de encintados y carencia de áreas seguras para detenerse, generan una experiencia desfavorable que afecta tanto a residentes como a visitantes. Esta situación desincentiva la inversión turística, limita el crecimiento de las comunidades y expone a riesgos innecesarios a quienes transitan diariamente por la carretera. FDK

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido al turismo como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico de la Isla. En este contexto, la rehabilitación y mantenimiento de la PR-155 no solo representan una inversión en infraestructura vial, sino también una inversión directa en la prosperidad de los ~~municipios~~ Municipios del centro de Puerto Rico. Por ello, se hace necesario que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informen a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la condición actual de esta carretera, detallen los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describan las medidas a implementarse y establezcan un tiempo estimado de ejecución de dichas obras.

La atención prioritaria a esta vía emblemática garantizará un impacto positivo tanto en la seguridad vial como en el desarrollo turístico y económico de la región central, contribuyendo al fortalecimiento de Puerto Rico como un destino sostenible y competitivo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Informe sobre la condición actual

1 Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento
2 de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a presentar a la Asamblea Legislativa de
3 Puerto Rico, un informe detallado sobre la condición actual de la Carretera PR-155,
4 identificando los tramos críticos y las principales deficiencias de seguridad vial.

5 Sección 2.- Planes y proyectos de reparación

6 El informe deberá incluir los planes, proyectos o contratos existentes para la
7 reparación, rehabilitación o reconstrucción de la PR-155, así como una descripción de las
8 medidas específicas que se implementarán para atender los problemas identificados.

9 Sección 3.- Calendario y tiempo estimado

10 La ACT y el DTOP deberán incluir en el informe, el calendario de ejecución y el
11 tiempo estimado para la finalización de las obras de reparación y mejoras a la PR-155.

JAH

12 Sección 4.- Término para entrega de informe

13 El informe requerido en virtud de esta Resolución Conjunta deberá ser sometido a
14 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de sus correspondientes Secretarías, en
15 un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su aprobación.

16 Sección 5.- Vigencia

17 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 513

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 513, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, cuyo título lee:

“Para ordenar a las comisiones de Reorganización, Eficiencia y Diligencia; y de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre todo lo relacionado a implementación de la Ley 266-1998, conocida como “Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico”, incluyendo pero sin limitarse a el cumplimiento con las disposiciones de esta ley; el rendimiento o resultado obtenido con su implementación o ausencia de implementación; la viabilidad de su implementación con la realidad actual; la posición de la comunidad científica con relación a la fluoruración del agua potable en Puerto Rico y los Estados Unidos de América; la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como cualquier otro asunto relacionado, sea directa o indirectamente.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 513 tiene como propósito realizar una investigación sobre todo lo relacionado a implementación de la Ley 266-1998, conocida como “Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico”, incluyendo pero sin limitarse a el cumplimiento con las disposiciones de esta ley; el rendimiento o resultado obtenido con su implementación o ausencia de implementación; la viabilidad de su implementación con la realidad actual; la posición de la comunidad científica con

relación a la fluoruración del agua potable en Puerto Rico y los Estados Unidos de América; la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como cualquier otro asunto relacionado, sea directa o indirectamente.

La Exposición de Motivos señala que dicha ley se aprobó originalmente para prevenir las caries dentales, pero que desarrollos recientes, incluyendo expresiones de incumplimiento y solicitudes federales de reevaluación científica, justifican revisar su efectividad y pertinencia actual. Entre otros aspectos, se persigue identificar lo siguiente:

- El cumplimiento o incumplimiento de la ley por parte del Departamento de Salud y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- Los resultados obtenidos o la ausencia de estos cuando no se ha implementado la ley.
- La viabilidad actual de la fluoruración del agua considerando la realidad fiscal y operacional de nuestra Isla.
- La posición de la comunidad científica en Puerto Rico y en Estados Unidos.
- La postura del Gobierno de los Estados Unidos sobre la fluoruración del agua potable.

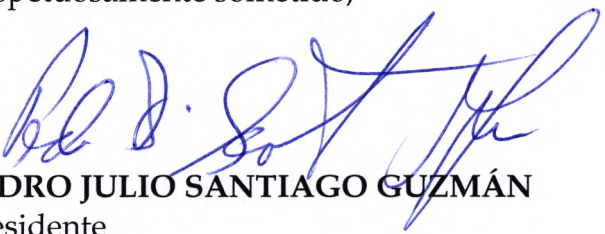
Mediante la medida objeto de análisis, se busca evaluar el cumplimiento con el ordenamiento vigente y proteger la salud de los ciudadanos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación. Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cumple con los requisitos constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales aplicables para su aprobación.

Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 513, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 513

18 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por los representantes *Morey Noble* y *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Reorganización, Eficiencia y Diligencia; y de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre ~~investigar~~ el cumplimiento con la Ley Núm. 266-1998, conocida como "Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico", y su efectividad; y para otros fines relacionados, todo lo relacionado a implementación de la Ley 266-1998, conocida como "Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico", incluyendo pero sin limitarse a el cumplimiento con las disposiciones de esta ley; el rendimiento o resultado obtenido con su implementación o ausencia de implementación; la viabilidad de su implementación con la realidad actual; la posición de la comunidad científica con relación a la fluoruración del agua potable en Puerto Rico y los Estados Unidos de América; la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como cualquier otro asunto relacionado, sea directa o indirectamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley ~~Núm.~~ 266-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico", se le ordenó al Departamento de Salud de Puerto Rico a adoptar aquellas normas y procedimientos en conformidad con la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, mejor conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico", y de la legislación o reglamentación federal aplicable para regular la fluoruración de los sistemas públicos de agua en Puerto Rico.¹

¹ Art. 3 de la Ley ~~Núm.~~ 266-1998, conocida como "Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico", 12 LPRA sec. 263.

Ello debido a que en aquel momento se consideraba en Puerto Rico un asunto de alto interés público y prioritario el controlar y disminuir "la incidencia de caries dentales, así como el establecimiento de un programa permanente de prevención de caries a través de la fluoruración de los sistemas públicos y privados de agua potable en Puerto Rico"².

Recientemente, hubo dos desarrollos que ameritan evaluación y son la génesis de la presente *Resolución de Investigación*: (1) el aparente incumplimiento o cumplimiento parcial de parte del Departamento de Salud y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) con lo dispuesto en la Ley Núm. 266-1998, según lo expresado por dichas entidades públicas y otras, tales como el Colegio de Cirujanos Dentales de Puerto Rico (CCDPR) y la Sociedad de Cirujanos Dentales Pediátricos de Puerto Rico (SDPPR); y (2) la solicitud de reevaluación del Secretario de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, Robert Kennedy Jr., referente a la fluoruración del agua en general, o las concentraciones de dicho material que son recomendadas por el *Center for Disease Control* (CDC) o el *Environmental Protection Agency* (EPA).

Mediante la investigación propuesta en esta *Resolución*, pretendemos verificar el cumplimiento con la Ley Núm. 266-1998, *supra*, los resultados obtenidos con su implementación o ausencia de implementación, así como la necesidad de que continúe dicha legislación. De igual manera, buscamos evaluar la viabilidad de su implementación, así como un análisis costo-beneficio considerando la situación fiscal general en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las comisiones de Reorganización, Eficiencia y
- 2 Diligencia; y ~~la Comisión~~ de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico,
- 3 realizar una investigación sobre todo lo relacionado a implementación de la Ley Núm.
- 4 266-1998, conocida como "Ley de Fluoruración de las Aguas Potables en Puerto Rico",
- 5 incluyendo pero sin limitarse a el cumplimiento con las disposiciones de esta ley; el
- 6 rendimiento o resultado obtenido con su implementación o ausencia de implementación;
- 7 la viabilidad de su implementación con la realidad actual; la posición de la comunidad
- 8 científica con relación a la fluoruración del agua potable en Puerto Rico y los Estados

² *Id.*, Art. 2, 12 LPRA sec. 262.

1 Unidos de América; la posición del Gobierno de los Estados ~~unidos~~ Unidos de América,
2 así como cualquier otro asunto relacionado, sea directa o indirectamente.

3 Artículo 2.-Las Comisiones, conjuntamente, rendirán a la Cámara de
4 Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estimen necesarios o
5 convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones;
6 asimismo, someterán un informe final, antes de que finalice la Vigésima (20^{ma}.) Asamblea
7 Legislativa.

8 Artículo 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 276

INFORME FINAL

24 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 276 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de las políticas públicas y legislación vigente para combatir el abandono de adultos mayores por parte de su familia, tutor o persona responsable; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 276 ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de las políticas públicas y legislación vigente dirigidas a combatir el abandono de adultos mayores, particularmente por parte de su familia, tutor o persona responsable.

La medida parte de una realidad demográfica incuestionable: el acelerado envejecimiento de la población puertorriqueña. Conforme a datos del *U.S. Census Bureau*, para el año 2023 las personas de 65 años o más representaban aproximadamente el 25% de la población total de Puerto Rico, una proporción significativamente mayor que la registrada en los Estados Unidos continentales. Este escenario impone mayores responsabilidades al Estado en la formulación, ejecución y fiscalización de políticas públicas dirigidas a proteger esta población vulnerable.

El análisis de la medida refleja una preocupación particular por el fenómeno del abandono de adultos mayores, el cual, aunque tipificado como delito en el Código Penal de Puerto Rico, continúa manifestándose de manera alarmante, especialmente en el contexto de instituciones médico-hospitalarias. La Exposición de Motivos recoge datos que evidencian un aumento sostenido de estos casos durante los últimos años, lo que levanta serios cuestionamientos sobre la efectividad real de los mecanismos existentes de prevención, intervención y seguimiento.

Asimismo, la Resolución indica que, si bien la Ley 121-2019, Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, fue enmendada para imponer responsabilidades específicas a familiares, tutores y personas responsables — incluyendo el deber de buscar al adulto mayor una vez recibe alta médica —, resulta indispensable evaluar si dichas disposiciones se están cumpliendo adecuadamente y si las agencias concernidas cuentan con los protocolos necesarios para atender estas situaciones de manera oportuna y efectiva.

En síntesis, el análisis de la medida permite concluir que la R. de la C. 276 constituye un instrumento legislativo necesario y pertinente para evaluar la respuesta institucional del Estado ante el abandono de adultos mayores, así como para sentar las bases de posibles recomendaciones legislativas o administrativas futuras dirigidas a fortalecer la protección de esta población y garantizar el respeto pleno de sus derechos.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Como parte de las gestiones realizadas, la Comisión solicitó memoriales escritos e información estadística a las agencias y entidades con injerencia directa en el tema objeto de investigación, con el fin de contar con datos actualizados, insumos técnicos y perspectivas institucionales que permitieran un análisis más completo y fundamentado.

Asimismo, la Comisión celebró una vista pública, en la cual comparecieron funcionarios y representantes de agencias gubernamentales y organizaciones de reconocido peritaje en la atención y defensa de los derechos de los adultos mayores. Durante dicha vista pública comparecieron las siguientes personas:

1. **Lcda. Nicole Báez**, en representación del Departamento de la Familia, junto a la **Lcda. Dianyelis Torres**, Directora Legal de ADFAN.
2. **Sr. José Acarón**, Director Estatal de la AARP.
3. **Lcda. Frances Vidal**, en representación de la OPPEA.
4. **Teniente José Sánchez Marchand**, Coordinador Central de Adultos Mayores de la Policía de Puerto Rico.

Las comparecencias permitieron a la Comisión conocer de primera mano los retos operacionales, administrativos y legales que enfrentan las agencias y organizaciones en la atención de casos de abandono de adultos mayores, así como identificar áreas de oportunidad para fortalecer la coordinación interagencial, la prevención y la respuesta institucional.

La información recopilada mediante memoriales, estadísticas y testimonios fue evaluada de forma integral por la Comisión, sirviendo de base para la formulación de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidas en este Informe Final.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS E INFORMACION RECIBIDA

En cumplimiento con la Resolución de la Cámara Núm. 276, esta Comisión recibió memoriales escritos, información estadística y comparecencias en vista pública de agencias y entidades relacionadas con la protección y atención de los adultos mayores. Las ponencias permitieron identificar los principales retos y áreas de oportunidad en la implementación y efectividad de la política pública vigente para prevenir y atender el abandono de esta población. A continuación, se resumen los planteamientos más relevantes presentados por los comparecientes.

Departamento De La Familia

El Departamento de la Familia reconoció que el abandono de adultos mayores por parte de familiares, tutores o personas responsables continúa siendo una problemática recurrente, particularmente en escenarios médico-hospitalarios, a pesar de la existencia de legislación penal y administrativa dirigida a atender esta conducta.

La agencia informó que, a través de la Administración Auxiliar de Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos (ADFAN), recibe y atiende referidos relacionados con abandono, negligencia y maltrato, activando protocolos de intervención social y coordinación interagencial. No obstante, de la información suministrada se desprende que la atención de estos casos depende en gran medida del referido oportuno y de la colaboración de terceros, lo que plantea retos en la detección temprana y en la intervención inmediata.

Asimismo, el Departamento expuso que, aunque el abandono se encuentra tipificado como delito, su atención desde la perspectiva administrativa requiere mayor integración entre las agencias responsables, protocolos claros de seguimiento y mecanismos efectivos que garanticen la responsabilidad de los familiares o personas obligadas, particularmente una vez el adulto mayor recibe alta médica.

En ese contexto, la información presentada por la agencia pone de manifiesto la necesidad de evaluar la efectividad real de la implantación de la política pública vigente, así como de fortalecer los procesos de prevención, fiscalización y coordinación interagencial, elementos que justifican plenamente la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara Núm. 276.

AARP Puerto Rico

La AARP Puerto Rico compareció ante la Comisión y sostuvo que el abandono de adultos mayores constituye una problemática real, creciente y multifactorial, cuya atención ha sido históricamente insuficiente como resultado de deficiencias estructurales y sistémicas en la planificación del envejecimiento en Puerto Rico.

La organización señaló que el fenómeno del abandono no puede analizarse únicamente como una conducta individual atribuible a familiares o personas responsables, sino como el resultado de fallas prolongadas en la implantación efectiva de políticas públicas, la ausencia de un sistema integrado de servicios y la falta de coordinación interagencial. AARP advirtió que esta fragmentación limita la capacidad del Estado para identificar, prevenir e intervenir oportunamente en situaciones de abandono.

Asimismo, AARP destacó que no existen estadísticas confiables, uniformes y actualizadas que permitan dimensionar adecuadamente la magnitud del problema, lo que dificulta la fiscalización y evaluación de la efectividad de las leyes vigentes. En ese contexto, identificó como factores críticos el aumento de casos reportados, las incongruencias en los datos recopilados por distintas entidades, las deficiencias en la respuesta institucional y el impacto social y económico que el abandono genera sobre los sistemas de salud y servicios sociales.

La organización también planteó que, en muchos casos, el llamado “abandono” es el resultado de un proceso gradual de aislamiento social y falta de apoyos, que se hace visible únicamente cuando el adulto mayor ingresa solo a una institución hospitalaria, evidenciando la ausencia de mecanismos preventivos a nivel comunitario y familiar.

Finalmente, AARP exhortó a esta Comisión a emplazar a las agencias responsables para que rindan cuentas sobre las acciones concretas adoptadas para atender el abandono

de adultos mayores y a utilizar la investigación ordenada por la R. de la C. 276 como un instrumento para identificar vacíos, fortalecer la coordinación interagencial y promover una respuesta más efectiva y preventiva, dirigida a salvaguardar la dignidad y los derechos de esta población.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció ante la Comisión y expuso que el abandono de personas adultas mayores constituye una modalidad de maltrato, conforme a la legislación vigente, cuando el familiar, tutor o persona responsable omite acciones o incumple con su deber de cuidado, poniendo en riesgo la vida, salud o integridad física o emocional del adulto mayor.

OPPEA destacó que la Ley 121-2019, según enmendada, amplió el concepto de abandono para incluir el incumplimiento de colaboración con las agencias gubernamentales en beneficio del adulto mayor, particularmente en escenarios médico-hospitalarios. Señaló que dicha Ley impone deberes específicos a los hospitales para identificar a la persona responsable al momento del ingreso y activar los protocolos correspondientes cuando el adulto mayor es abandonado tras recibir el alta médica.

La Oficina explicó que, en los casos en que se identifica una persona responsable que se rehúsa a asumir el cuidado, el Departamento de la Familia puede acudir al tribunal para exigir el cumplimiento de dicha responsabilidad, mientras que el Departamento de Justicia evalúa la posible comisión del delito de abandono dentro del término dispuesto por ley. De no identificarse persona responsable, el Estado asume la custodia y protección del adulto mayor.

En cuanto a datos relevantes, OPPEA informó que durante el año fiscal 2024-2025 recibió doce (12) querellas por abandono, cuatro (4) de estas ocurridas en hospitales.

Para el periodo comprendido entre octubre y diciembre del año fiscal 2025-2026, se recibieron seis (6) querellas adicionales, una (1) de ellas en una institución hospitalaria, lo que evidencia la persistencia de esta problemática.

Finalmente, OPPEA subrayó que la existencia de un marco legal robusto no garantiza por sí sola una respuesta efectiva, si no va acompañada de una implantación consistente, coordinación interagencial efectiva y fiscalización continua, lo que refuerza la necesidad y pertinencia de la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara Núm. 276.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico (PPR) compareció ante la Comisión y reiteró que el abandono de personas adultas mayores se encuentra tipificado como delito en el Código

Penal de Puerto Rico, específicamente en el Artículo 126, reconociendo su responsabilidad institucional de prevenir, investigar y procesar conductas criminales que atenten contra la seguridad y dignidad de esta población vulnerable.

No obstante, la PPR señaló que enfrenta limitaciones operacionales en la recopilación y categorización de datos estadísticos relacionados con casos de abandono de adultos mayores, particularmente aquellos ocurridos en instituciones médico-hospitalarias. Indicó que su sistema actual de querellas no cuenta con una codificación específica que permita identificar y cuantificar con precisión estos referidos conforme a los parámetros del sistema nacional de reportes de incidentes, lo que dificulta el análisis estadístico y el seguimiento interagencial.

La agencia informó que, como medida para fortalecer la atención de estos casos, culminó recientemente el readiestramiento de su personal conforme a la Orden General 600-645, la cual establece procedimientos uniformes para la investigación de incidentes que involucran adultos mayores y busca garantizar un trato diligente, sensible y conforme a derecho. Asimismo, destacó la existencia de la figura del Coordinador de Adultos Mayores y enlaces especializados, con el fin de mejorar la coordinación con agencias como el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico reconoció que el aumento de la población adulta mayor plantea retos adicionales en términos de protección y respuesta institucional, y expresó su disposición de colaborar con la investigación legislativa ordenada por la R. de la C. 276 para identificar áreas de oportunidad, fortalecer los sistemas de datos y mejorar la efectividad de la respuesta del Estado ante los casos de abandono de adultos mayores.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

El análisis de los datos estadísticos correspondientes al periodo de octubre de 2024 a septiembre de 2025 evidencia un volumen significativo de situaciones que afectan la seguridad, bienestar y dignidad de las personas adultas mayores, particularmente aquellas vinculadas a negligencia, desatención y fallas en el cuidado, conductas que guardan una relación directa con el fenómeno del abandono que investiga la R. de la C. 276.

La información estadística examinada por esta Comisión fue provista por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y por el Programa Estatal del Procurador de Cuidado de Larga Duración (Ombudsman de Cuidado de Larga Duración), entidades responsables de recibir, investigar y documentar querellas

relacionadas con maltrato, negligencia, violaciones de derechos y delitos contra personas adultas mayores, tanto en la comunidad como en instituciones de cuidado prolongado.

Durante el periodo examinado se registraron 7,476 querellas relacionadas con maltrato y delitos contra adultos mayores. De estas, 4,400 correspondieron a querellas por maltrato, siendo las modalidades predominantes la negligencia (1,718 casos), la negligencia propia (1,001) y el abuso emocional (776). Estas categorías reflejan, en gran medida, patrones de omisión de cuidado, aislamiento y deterioro en las redes de apoyo familiar o social, elementos que suelen anteceder o acompañar situaciones de abandono.

En cuanto a las querellas por delito, se documentaron 3,076 casos, dentro de los cuales se identificaron 12 querellas por abandono, incluyendo 4 casos de abandono en hospitales. Aunque el número de querellas clasificadas específicamente como abandono es menor en comparación con otras modalidades delictivas, su presencia confirma que el abandono de adultos mayores es una conducta real y documentada, particularmente en escenarios médico-hospitalarios.

Este cuadro estadístico sugiere, además, que el abandono no siempre se refleja de forma directa en las categorías utilizadas, sino que con frecuencia se manifiesta bajo otras clasificaciones como negligencia o maltrato emocional, lo que apunta a posibles limitaciones en los mecanismos de identificación y categorización de los referidos.

De forma complementaria, las estadísticas del Programa Estatal del Procurador de Cuidado de Larga Duración (Ombudsman CLD) reflejan que, en el mismo periodo, se recibieron 1,828 querellas relacionadas con adultos mayores residentes en instituciones de cuidado prolongado. Las categorías principales de querellas fueron calidad de vida (773 casos), cuidado del residente (476) y derechos de los residentes (434).

Dentro de estas categorías se destacan querellas relacionadas con negligencia crasa, deficiencias en la administración de medicamentos, fallas en el acceso a servicios de salud, restricciones indebidas y falta de atención adecuada, situaciones que, aunque no siempre se clasifican formalmente como abandono, evidencian condiciones de desprotección y desatención institucional que afectan directamente la calidad de vida del adulto mayor.

En conjunto, los datos analizados demuestran que:

1. Sí existen casos reportados de abandono, incluyendo abandono en hospitales.
2. La negligencia y la desatención constituyen las formas más frecuentes de maltrato, estrechamente vinculadas al abandono.
3. El abandono suele presentarse de manera indirecta o encubierta, lo que dificulta su identificación y clasificación estadística.

4. Existen retos significativos en la detección temprana, categorización uniforme y respuesta institucional ante estas situaciones.

Este análisis estadístico confirma la pertinencia y necesidad de la investigación ordenada por la Resolución de la Cámara Núm. 276, particularmente en lo relativo a la evaluación de la efectividad de las políticas públicas, los protocolos interagenciales y los mecanismos de protección dirigidos a prevenir y atender el abandono de adultos mayores en Puerto Rico.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis integral de la evidencia documental, las ponencias recibidas, las comparecencias en vista pública y la información estadística evaluada, esta Comisión constató que el abandono de adultos mayores en Puerto Rico es una problemática real y vigente, que se manifiesta tanto de forma directa —incluyendo casos ocurridos en instituciones médico-hospitalarias— como de manera indirecta a través de patrones persistentes de negligencia, desatención y aislamiento. Si bien los casos clasificados específicamente como abandono representan una proporción menor dentro del universo de querellas, la Comisión observó que esta conducta suele quedar subsumida bajo otras categorías de maltrato, particularmente la negligencia y el abuso emocional, lo que dificulta su identificación temprana y adecuada clasificación.

La evidencia estadística revela además limitaciones significativas en los sistemas de recopilación y categorización de datos entre las distintas agencias concernidas. La ausencia de definiciones operacionales uniformes y de mecanismos interoperables de información impide dimensionar con precisión la magnitud del problema y limita la capacidad del Estado para dar seguimiento efectivo a los casos. Esta fragmentación se refleja también en la respuesta institucional, que, aunque sustentada en un marco legal robusto, no siempre se traduce en una implantación consistente ni en una coordinación interagencial efectiva, particularmente en los procesos de transición y seguimiento luego del alta hospitalaria.

Asimismo, la Comisión identificó que las situaciones de desprotección y desatención no se circunscriben exclusivamente al ámbito familiar, sino que también se evidencian en entornos institucionales de cuidado prolongado, donde las querellas relacionadas con calidad de vida, cuidado del residente y respeto a derechos fundamentales apuntan a fallas estructurales que afectan directamente la dignidad y el bienestar del adulto mayor. Estas condiciones, aun cuando no siempre se rotulan formalmente como abandono, constituyen manifestaciones de un mismo fenómeno de desatención sistemática.

A la luz de estos hallazgos, la Comisión concluye que la mera existencia de legislación penal y administrativa no resulta suficiente para atender eficazmente el abandono de adultos mayores si no va acompañada de implantación rigurosa,

coordinación interagencial efectiva y fiscalización continua. La problemática exige un enfoque preventivo, basado en la detección temprana, la clasificación correcta de los referidos y la activación oportuna de los mecanismos de protección y responsabilidad legal.

Por consiguiente, esta Comisión recomienda fortalecer la política pública mediante la uniformación de definiciones y categorías relacionadas con el abandono, el robustecimiento de los sistemas de datos y estadísticas interagenciales, y la adopción de protocolos claros, auditables y exigibles en escenarios médico-hospitalarios, particularmente en el manejo post-alta. Asimismo, se recomienda reforzar la capacitación continua del personal de primera línea, formalizar canales efectivos de coordinación entre las agencias responsables y requerir informes periódicos de cumplimiento y resultados, como parte de un proceso de rendición de cuentas. Finalmente, la Comisión enfatiza la importancia de impulsar estrategias de prevención comunitaria y apoyo a cuidadores, con el fin de evitar que situaciones de negligencia escalen hasta convertirse en abandono.

CONCLUSIONES FINALES

Esta Comisión concluye que el abandono de adultos mayores en Puerto Rico constituye una problemática real, compleja y persistente, que subsiste a pesar de la existencia de un marco legal dirigido a su prevención y atención. La investigación realizada permitió confirmar que el abandono no siempre se manifiesta de forma directa o inmediata, sino que con frecuencia ocurre de manera progresiva y encubierta, a través de patrones de negligencia, desatención, aislamiento y fallas en el cuidado, tanto en el entorno familiar como en escenarios institucionales.

Esta Comisión determina que uno de los principales retos para atender eficazmente esta problemática es la implantación inconsistente de la política pública vigente, unida a la fragmentación de la respuesta interagencial y a las limitaciones en los sistemas de recopilación y clasificación de datos. Estas deficiencias dificultan la detección temprana de los casos, el seguimiento efectivo de las situaciones identificadas y la exigencia de responsabilidades a los familiares, tutores o personas legalmente obligadas. Particular preocupación generan los casos que se hacen evidentes en instituciones médico-hospitalarias, donde el abandono suele manifestarse con mayor claridad al momento del alta médica.

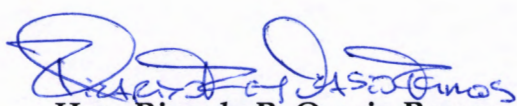
Esta Comisión reconoce que las agencias concernidas han desarrollado mecanismos y esfuerzos dirigidos a atender situaciones de abandono; sin embargo, concluye que dichos esfuerzos requieren ser fortalecidos, coordinados y fiscalizados de manera continua para garantizar una protección efectiva, uniforme y oportuna a la población adulta mayor. La investigación permitió documentar la realidad existente,

identificar vacíos en la ejecución de la política pública y establecer una base sólida para la formulación de recomendaciones orientadas a mejorar la prevención, la coordinación interagencial y la respuesta institucional del Estado.

Finalmente, esta Comisión reafirma que la protección de los adultos mayores debe constituir una prioridad permanente de política pública y que atender el abandono no es únicamente una obligación legal, sino un compromiso ético y social que requiere la acción concertada del Estado, las familias y la comunidad, con el fin de garantizar una vejez digna, segura y protegida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el Informe Final de la R. de la C. 276 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 276

25 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de las políticas públicas y legislación vigente para combatir el abandono de adultos mayores por parte de su familia, tutor o persona responsable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de personas de edad avanzada o adultos mayores ha ido en incremento a través de los años. Conforme al U.S. Census Bureau, para el 2023, la población de 65 años o más representaba el 25% de la población total en Puerto Rico, mientras que para los Estados Unidos Continentales representaba el 17.7%.

Una de las principales problemáticas sociales que enfrenta esta población es el abandono. El Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, contempla en su Artículo 126, como delito el abandono de personas de edad avanzada e incapacitadas. Así las cosas, se dispone que, “[t]oda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la

vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."

A pesar de lo anterior, los casos de abandono de adultos mayores han aumentado en los últimos años, particularmente en los hospitales. Según fuera reseñado públicamente el 18 de junio de 2024, desde 2017 se habían registrado 3,888 casos de adultos mayores en hospitales de Puerto Rico y se estimaba que la cifra sobrepasaría el año fiscal anterior. Precisamente, ante esta situación se enmendó la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", Ley 121-2019, según enmendada, imponer responsabilidades dirigidas a prevenir y atender el abandono de adultos mayores en las instituciones médico-hospitalarias. La referida Ley 121, entre las responsabilidades que establece para los familiares, tutor legal o persona responsable están: evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de abandono, desamparo, marginación, discriminación, abuso, explotación o aislamiento, violencia o los que ponga en riesgo su persona, bienes y derechos; proveer el cuidado y las atenciones adecuadas y necesarias para el bienestar de esta durante su estancia en instituciones médico-hospitalarias; buscar a la persona adulta mayor en la institución médico-hospitalaria una vez ha concluido su tratamiento médico o recibido el alta médica, así como regresarla a su hogar o establecimiento de cuidado.

A tales efectos, esta Cámara de Representantes, comprometida con el bienestar y la seguridad de nuestros adultos mayores, estima necesario realizar una evaluación sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de las políticas públicas y legislación vigente para combatir el abandono de éstos por parte de su familia, tutor o persona responsable.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la
2 Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el
3 cumplimiento y efectividad de las leyes dirigidas a atender el abandono de adultos
4 mayores por parte de su familia, tutor o persona responsable.

5 Sección 2.- La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
6 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
7 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga

1 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
2 esta Resolución.

3 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
4 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
5 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
6 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
7 Resolución.

8 Sección 4.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
9 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluya sus
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes
11 de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

12 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 372

INFORME FINAL

24 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 372 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado a las leyes que promueven el desarrollo integral de la población adulta mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" y la legislación especial citada en la misma que beneficia a esta población; la eficacia de las agencias gubernamentales responsables por la implementación de estas leyes; a fines de determinar si resulta necesario el desarrollo de política pública para promover el desarrollo integral de este creciente e importante sector poblacional; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 372 ordena a esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social realizar una investigación amplia e integral sobre todo asunto

relacionado con las leyes que promueven el desarrollo integral de la población adulta mayor en Puerto Rico, con especial énfasis en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la *“Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”*, así como en la legislación especial citada en dicho estatuto y cualquier otra disposición legal aplicable a este sector poblacional.

El alcance de la medida comprende, de manera particular, la evaluación de la suficiencia, coherencia y vigencia del marco legal existente, considerando la multiplicidad de leyes especiales dispersas en distintos cuerpos estatutarios que inciden sobre la población adulta mayor. A tales fines, la investigación no se limita a identificar las leyes aplicables, sino que se extiende a examinar su integración, armonización y funcionalidad práctica, a la luz de la evolución demográfica, social y económica del país.

Asimismo, la Resolución faculta a esta Comisión a examinar la eficacia de las agencias gubernamentales responsables de la implementación y ejecución de dichas leyes, incluyendo la forma en que estas incorporan las disposiciones de la Ley 121-2019 en sus planes de trabajo, políticas administrativas y procesos operacionales. Este análisis incluye la identificación de posibles vacíos, duplicidades, falta de coordinación o inconsistencias que puedan afectar la ejecución efectiva de la política pública dirigida a la población adulta mayor.

De igual forma, el alcance de la medida incluye la evaluación prospectiva de la necesidad de desarrollar o reformular política pública, con el objetivo de promover de manera más efectiva el desarrollo integral de las personas adultas mayores. En ese contexto, la Resolución autoriza a esta Comisión a considerar si resulta pertinente elevar la Ley 121-2019 a un marco legal más integrado o de carácter integral, que permita organizar, armonizar y fortalecer de manera sistemática los derechos, servicios, protecciones y deberes relacionados con esta población.

En síntesis, la R. de la C. 372 confiere a esta Comisión un mandato investigativo amplio, orientado no solo a fiscalizar la legislación vigente, sino a sentar las bases para una política pública coherente, moderna y adaptada a las realidades actuales y futuras del envejecimiento en Puerto Rico, con miras a garantizar una vida digna, activa y protegida a la población adulta mayor.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Como parte de las gestiones realizadas, esta Comisión solicitó memoriales escritos, información estadística y documentos explicativos a las agencias y entidades con injerencia directa en los asuntos relacionados con la población adulta mayor, particularmente en lo concerniente a la Ley 121-2019, según enmendada, y la legislación especial citada en la misma.

Asimismo, esta Comisión celebró una vista pública, en la cual comparecieron las siguientes:

1. **Lcda. Nicole Báez**, en representación del Departamento de la Familia, junto a la **Lcda. Dianyelis Torres**, Directora Legal de ADFAN.
2. **Sr. José Acarón**, Director Estatal de la AARP.
3. **Lcda. Frances Vidal**, en representación de la OPPEA.
4. **Teniente José Sánchez Marchand**, Coordinador Central de Adultos Mayores de la Policía de Puerto Rico.

Dichas comparecencias permitieron examinar, desde diversas perspectivas institucionales, la implantación, coordinación y efectividad de las leyes dirigidas a promover el desarrollo integral de la población adulta mayor, así como identificar retos estructurales, vacíos en la política pública y áreas de oportunidad para su fortalecimiento.

La información recopilada mediante memoriales, estadísticas y testimonios fue evaluada de manera integral por esta Comisión, sirviendo de base para la formulación de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidas en este Informe Final.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS E INFORMACION RECIBIDA

En cumplimiento con la Resolución de la Cámara Núm. 372, esta Comisión recibió memoriales escritos, información estadística y comparecencias en vista pública de agencias gubernamentales y entidades relacionadas con la protección, atención y desarrollo integral de la población adulta mayor en Puerto Rico. Las ponencias permitieron a esta Comisión examinar el marco legal vigente aplicable a este sector poblacional, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, así como la legislación especial citada en la misma y su implantación por parte de las agencias responsables.

La información recibida permitió identificar retos estructurales, vacíos de coordinación y áreas de oportunidad en la ejecución de la política pública dirigida a promover una vida digna, activa y protegida para las personas adultas mayores, así como evaluar la suficiencia y coherencia del andamiaje legal existente ante la realidad demográfica actual del país. A continuación, se resumen los planteamientos más relevantes presentados por los comparecientes, conforme a su pertinencia con el mandato investigativo de esta Resolución.

Departamento De La Familia

El Departamento de la Familia compareció ante esta Comisión y expresó su respaldo al mandato investigativo de la Resolución de la Cámara Núm. 372, destacando la pertinencia de evaluar de manera integral el marco legal vigente aplicable a la población adulta mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, y la

legislación especial citada en la misma. La agencia subrayó que dicha Ley constituye el eje principal de la política pública dirigida a garantizar los derechos, el bienestar y el desarrollo integral de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

El Departamento señaló que la Ley 121-2019 ha evolucionado con el tiempo hasta convertirse en un cuerpo legal abarcador, que integra aspectos sociales, económicos, de salud y de protección, pero reconoció que la multiplicidad de estatutos y disposiciones dispersas aplicables a esta población hace necesario evaluar su coherencia, integración y efectividad práctica. En ese contexto, la agencia coincidió con el planteamiento de la Resolución en cuanto a la conveniencia de examinar la posibilidad de fortalecer o reorganizar el marco legal existente, de forma que responda adecuadamente a la realidad demográfica actual y futura del país.

Asimismo, el Departamento expuso su rol como agencia primaria en la implantación de la política pública relacionada con adultos mayores, particularmente a través de la Administración Auxiliar de Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos (ADFAN), los programas de servicios sociales, los protocolos interagenciales y los mecanismos de protección y coordinación con otras agencias gubernamentales. La ponencia destacó la importancia de la coordinación interagencial como elemento esencial para lograr una implementación efectiva de la Ley 121-2019 y evitar duplicidades o vacíos en la prestación de servicios.

La agencia también enfatizó que el acelerado envejecimiento poblacional impone retos significativos al Estado, lo que requiere una revisión continua de la política pública para asegurar que las leyes vigentes promuevan no solo la protección, sino el desarrollo integral, la integración social y la calidad de vida de las personas adultas mayores. En ese sentido, el Departamento reconoció la importancia de la investigación ordenada por la R. de la C. 372 como un ejercicio necesario para identificar áreas de oportunidad y fortalecer la respuesta gubernamental de forma ordenada y sostenible.

Durante la vista pública celebrada, esta Comisión advirtió que el Comité Interagencial ordenado por la Ley 121-2019 se ha reunido en varias ocasiones, según fue informado por la propia agencia. No obstante, surgió como asunto de particular preocupación que el Presidente de esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social no ha sido convocado a ninguna de dichas reuniones, a pesar del rol fiscalizador que le corresponde a la Asamblea Legislativa en la evaluación de la implantación de la política pública dirigida a la población adulta mayor. En ese contexto, y a solicitud del representante Ricardo Ocasio Ramos, esta Comisión ordenó al Departamento de la Familia a proveer, en un término de cinco (5) días, las minutas correspondientes a las tres reuniones celebradas durante el año 2025 del Comité Interagencial de la Ley 121-2019. No obstante, la información solicitada no fue recibida por esta Comisión.

AARP Puerto Rico

La AARP Puerto Rico compareció ante esta Comisión y respaldó el mandato investigativo contenido en la Resolución de la Cámara Núm. 372, destacando la necesidad urgente de examinar de forma integral y sistemática el marco legal vigente aplicable a la población adulta mayor. La organización señaló que el acelerado envejecimiento poblacional de Puerto Rico exige una política pública más coherente, coordinada y adaptada a las realidades actuales y futuras de este sector.

AARP sostuvo que, si bien la Ley 121-2019, según enmendada, representa un avance significativo al consolidar la Carta de Derechos y la política pública a favor de los adultos mayores, la existencia de múltiples leyes especiales dispersas en distintos estatutos ha provocado fragmentación, duplicidades y dificultades en su implantación efectiva. En ese contexto, la organización enfatizó la importancia de evaluar la suficiencia y coherencia del andamiaje legal existente, así como su alineación con las necesidades reales de la población adulta mayor.

Asimismo, AARP planteó que la efectividad de la política pública no depende únicamente del contenido de las leyes, sino de la capacidad institucional de las agencias para implementarlas de forma coordinada, con métricas claras, rendición de cuentas y participación interagencial. Señaló que la falta de integración normativa y administrativa limita el acceso uniforme a derechos y servicios, y reduce el impacto de las disposiciones legales diseñadas para promover el bienestar y la autonomía de los adultos mayores.

Finalmente, AARP Puerto Rico exhortó a esta Comisión a considerar, como parte de la investigación ordenada por la R. de la C. 372, la posibilidad de elevar la Ley 121-2019 a un marco legal más integral y estructurado, que sirva como eje central de toda la legislación relacionada con el envejecimiento, facilite su implantación práctica y fortalezca una política pública orientada al desarrollo integral, la inclusión social y la calidad de vida de la población adulta mayor en Puerto Rico.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció ante esta Comisión y expresó que la investigación ordenada por la Resolución de la Cámara Núm. 372 resulta pertinente y necesaria para evaluar la coherencia, suficiencia y efectividad del marco legal vigente aplicable a la población adulta mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, y la legislación especial relacionada.

OPPEA destacó que la Ley 121-2019 ha ampliado significativamente su alcance y se ha convertido en el eje central de la política pública dirigida a la población adulta

mayor; sin embargo, advirtió que la existencia de múltiples disposiciones legales dispersas y de responsabilidades compartidas entre diversas agencias requiere una evaluación continua de su implantación y coordinación interagencial, a fin de asegurar que los derechos reconocidos en ley se traduzcan en protecciones y servicios efectivos.

La Oficina subrayó que su función como ente fiscalizador y defensor de los derechos de las personas adultas mayores le permite identificar retos recurrentes en la ejecución de la política pública, incluyendo inconsistencias en la aplicación de las disposiciones legales, falta de uniformidad en los procesos administrativos y limitaciones en la coordinación entre agencias responsables. En ese contexto, OPPEA coincidió en la importancia de revisar y armonizar el marco legal vigente, de manera que se facilite su cumplimiento y se fortalezca la protección integral de esta población.

Finalmente, OPPEA expresó que la investigación ordenada por la R. de la C. 372 ofrece una oportunidad para examinar la viabilidad de consolidar y fortalecer la Ley 121-2019 como un marco legal más integrado, capaz de responder de forma efectiva a los cambios demográficos, sociales y económicos del país, y de promover una política pública uniforme orientada al bienestar, la dignidad y el desarrollo integral de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico (PPR) compareció ante esta Comisión y expresó su disposición de colaborar con la investigación ordenada por la Resolución de la Cámara Núm. 372, reconociendo la importancia de evaluar el marco legal vigente que impacta a la población adulta mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, y su implantación práctica.

La PPR destacó su rol como agencia encargada de la ejecución de la ley y la protección de sectores vulnerables, señalando que el envejecimiento acelerado de la población impone retos particulares en términos de seguridad pública, prevención y respuesta institucional. En ese contexto, la agencia subrayó la necesidad de que las disposiciones legales aplicables a los adultos mayores estén claramente definidas, armonizadas y coordinadas, de modo que faciliten una intervención efectiva y uniforme por parte de las agencias responsables.

Asimismo, la PPR reconoció que la efectividad de la política pública dirigida a la población adulta mayor depende, en gran medida, de la coordinación interagencial, la claridad de los protocolos de actuación y la disponibilidad de herramientas operacionales y estadísticas que permitan identificar patrones, atender situaciones de riesgo y dar seguimiento adecuado a los casos que involucren a personas adultas mayores.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico expresó que la investigación ordenada por la R. de la C. 372 representa una oportunidad para identificar áreas de oportunidad dentro del marco legal y administrativo vigente, fortalecer los mecanismos de colaboración entre agencias y contribuir a una política pública más integrada, orientada a garantizar la seguridad, dignidad y bienestar de la población adulta mayor en Puerto Rico.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del examen de los memoriales presentados, la información recibida y los testimonios ofrecidos durante el proceso investigativo, esta Comisión halló que el marco legal aplicable a la población adulta mayor en Puerto Rico, aunque amplio y bien intencionado, permanece fragmentado y disperso en múltiples estatutos, con la Ley 121-2019 como eje principal de la política pública, pero sin constituir aún un cuerpo legal plenamente integrado. Esta dispersión normativa dificulta la implantación uniforme de la política pública, limita su fiscalización efectiva y reduce su impacto práctico en la vida diaria de las personas adultas mayores.

Esta Comisión concluyó que uno de los principales factores que incide negativamente en la efectividad de la Ley 121-2019 es la falta de funcionamiento adecuado del Comité Interagencial creado por dicho estatuto. La evidencia recopilada refleja que dicho Comité no se organiza ni se convoca de manera regular, no funciona como un espacio estructurado de mesa redonda interagencial, ni cumple cabalmente con su rol de coordinación, planificación y ejecución integrada de la política pública. La ausencia de convocatorias amplias, de deliberación conjunta y de rendición de cuentas ha impedido que el Comité actúe como el mecanismo articulador que la Ley 121-2019 concibió, lo que debilita la coherencia y eficacia del marco legal vigente.

A la luz de lo anterior, esta Comisión determinó que, aunque la Ley 121-2019 establece una política pública clara a favor del desarrollo integral de la población adulta mayor, su propósito no se cumple plenamente en la práctica mientras las estructuras creadas para su ejecución no operen de manera efectiva y coordinada. La falta de integración entre agencias y la ejecución aislada de responsabilidades administrativas continúan reproduciendo un modelo fragmentado que limita el acceso uniforme a derechos, servicios y protecciones.

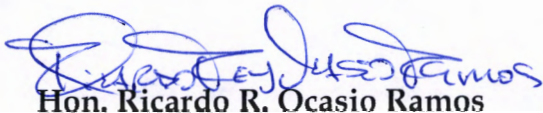
En consecuencia, esta Comisión recomienda fortalecer la implantación de la política pública vigente mediante la reorganización y activación efectiva del Comité Interagencial de la Ley 121-2019, estableciendo mecanismos claros de convocatoria periódica, participación obligatoria de las agencias concernidas, documentación de acuerdos y seguimiento continuo. Asimismo, recomienda evaluar la consolidación y armonización del marco legal existente, incluyendo la viabilidad de fortalecer la Ley 121-

2019 como un cuerpo legal más integrado que sirva de eje rector de toda la legislación aplicable a la población adulta mayor.

Finalmente, esta Comisión exhorta a que se refuercen los mecanismos de coordinación, planificación y rendición de cuentas, a fin de garantizar una política pública coherente, eficaz y verdaderamente orientada al desarrollo integral, la dignidad y la calidad de vida de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el Informe Final de la R. de la C. 372 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 372

30 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*
Por Petición de AARP Puerto Rico

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto relacionado a las leyes que promueven el desarrollo integral de la población adulta mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores” y la legislación especial citada en la misma que beneficia a esta población; la eficacia de las agencias gubernamentales responsables por la implementación de estas leyes; a fines de determinar si resulta necesario el desarrollo de política pública para promover el desarrollo integral de este creciente e importante sector poblacional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el incremento de la población adulta mayor en Puerto Rico, también hemos visto la necesidad de analizar la eficacia del marco legal aplicable a esta población y evaluar la implementación efectiva de sus disposiciones para poder asegurar el bienestar de este importante sector poblacional.

Dado que son numerosas las disposiciones en ley distribuidas a través de diversos cuerpos y estatutos que aplican a la población adulta mayor, algunos han propuesto la

importancia de hacer un inventario de todas las legislaciones aplicables a este sector poblacional y determinar si, con el paso del tiempo y evolución demográfica, continúan cumpliendo con el fin de política pública para el cual fueron establecidas.

En la actualidad bajo la Ley 121-2019, según enmendada mejor conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, dentro de la Carta de Derechos, está catalogada la legislación especial aplicable a la población adulta mayor. Pero incluso la lista incluida en esta Ley no comprende todas las disposiciones aplicables y relevantes a este sector poblacional.

La Ley 121-2019 es una ley abarcadora de todos los aspectos de la vida de los adultos mayores y con una necesidad dinámica para atender asuntos emergentes, noveles y trascendentales para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Es por esto, que es menester que continúe evolucionando mediante enmiendas para mantenerse a la par con las necesidades actuales y cambiantes de la población en un contexto social dinámico y evolutivo. Con tantas leyes especiales a un sector que por décadas fue limitado en su atención, es importante coordinar y organizar cualquier cambio en torno al marco legal para que sea más eficiente su implementación judicial y el derecho vivo diario de los adultos mayores.

Además, con las diversas enmiendas realizadas a la Ley 121-2019 a través de los años, esta Ley ha pasado de ser no solo una Ley de carta de derechos y política pública, si no el cuerpo legal que comprende todos los asuntos relevantes a la población adulta mayor en el país. En otras jurisdicciones, se ha logrado exitosamente integrar todos los asuntos relevantes al envejecimiento y población adulta mayor y nos parece que en Puerto Rico resulta necesario contemplar esta posibilidad.

Ante la necesidad de evaluar y uniformar las disposiciones aplicables en Ley a la población adulta mayor, la Cámara de Representantes desea ordenar una investigación sobre las disposiciones en ley aplicables a la población adulta mayor como parte de la Ley 121-2019 y determinar si procede elevar dicha ley a nivel de una Ley Integral que sea más completa y sirva mejor a este creciente sector poblacional del país.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la
- 2 Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo asunto
- 3 relacionado a las leyes que promueven el desarrollo integral de la población adulta
- 4 mayor, particularmente la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de

Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores” y la legislación especial citada en la misma que beneficia a esta población; la eficacia de las agencias gubernamentales responsables por la implementación de estas leyes; a fines de determinar si resulta necesario el desarrollo de política pública para promover el desarrollo integral de este creciente e importante sector poblacional.

Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.-Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.